

UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZAN”

ESCUELA DE POST - GRADO



**“LA CONDICIÓN DE CONTUMAZ, LA
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA
CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI. 2011 – 2012”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAGÍSTER EN DERECHO
MENCIÓN: DERECHO PENAL**

**ALUMNA: EVA ANTONIA SOTO QUISPE
ASESOR: DR. REYNALDO OSTOS MIRAVAL**

HUÁNUCO – PERÚ

2015.

DEDICATORIA:

El presente trabajo va dedicado con mucho
afecto:

A mis padres, que me supieron guiar
por el sendero del bien.

A mis hijas, que son mi motivación para
superarme.

La tesista.

AGRADECIMIENTO:

Mis agradecimientos profundos a:

Los directivos y docentes de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional “Hermilio Valdizán” de Huánuco, a mi asesor, por su orientación acertada y a todos que de una u otra forma coadyuvaron en la concreción de este caro anhelo, el de graduarme como Magíster.

RESUMEN

La presente tesis en primera instancia busca: Determinar la relación que existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012, para lo cual se ha seguido todos los pasos considerados dentro del método científico.

Respecto a la población de la presente investigación, estuvo compuesta por 68 expedientes referentes al delito de contumacia, tramitados en las salas penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, durante el periodo 2011 - 2012. La muestra estadísticamente significativa (n), corresponde al Tipo: Muestreo simple al azar, se refiere en que se obtiene la muestra de una población con características homogéneas. En este caso nos referimos a los expedientes referentes al delito de contumacia, tramitados en las salas penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, durante el periodo 2011 – 2012, concretamente a 24 expedientes. Los datos fueron recogidos a través de la técnica del análisis documental que tuvo como instrumento a la ficha de análisis documental, constituida por 15 ítems que fueron elaborados de acuerdo a los indicadores, dimensiones y variables de estudio respectivamente, para el procesamiento de los datos se recurrió al programa estadístico SPSS versión 22.

En relación a nuestra hipótesis general del estudio, los resultados nos dicen que: el coeficiente de correlación de Pearson, tiene un valor de $r=0,894$, lo que indica que existe una correlación positiva alta, es decir significativa entre las variables en estudio: la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012, por consiguiente se comprueba la misma, en el desarrollo del trabajo de investigación.

Al concluir el presente trabajo de investigación podemos afirmar que: “Existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012”.

La autora.

SUMMARY

The thesis presents at first instance seeks: To determine the relationship between the condition of backsliding, the suspension of the limitation and the caseload in the Judicial District of Ucayali -2011 to 2012, for which it has followed all the steps considered within the scientific method.

Regarding the population of this research consisted of 68 files relating to the crime of contempt, processed in the criminal divisions of the Superior Court of Ucayali, for the period 2011 - 2012. The statistically significant sample (n) corresponds to Type: simple random sampling, refers to the sample from a population with similar characteristics is obtained. In this case we refer to files concerning the crime of contempt, processed in the criminal divisions of the Superior Court of Ucayali, for the period 2011-2012, namely 24 records. Data were collected through the technique of document analysis which had the instrument to the page document analysis, composed of 15 items that were prepared in accordance with the measures, dimensions and study variables respectively, for processing the data he turned to SPSS version 22.

Regarding our general hypothesis of the study, the results tell us that the correlation coefficient of Pearson, has a value of $r = 0.894$, indicating that there is a high positive correlation, ie significantly between the study variables: the stubborn condition, the suspension of the limitation and the caseload in the Judicial District of Ucayali -2011 to 2012, therefore it is checked, in developing the research.

Upon completion of this research we can say that: "There is a significant relationship between the condition of backsliding, the suspension of the limitation and the caseload in the Judicial District of Ucayali - 2011-2012".

The author.

INTRODUCCIÓN

En la administración de justicia, existen múltiples problemas, sobre todo en las evidentes contradicciones que la misma legislación al intentar respetar el estado de derecho causa, es el caso de la contumacia que es la respuesta del ordenamiento, que determina que quien sea declarado contumaz, puede ser detenido como una forma de ser conducido al proceso.

Por consiguiente la intención es desde todo punto de vista positivo, sobre todo como una forma de salvaguardar el estado de derecho; sin embargo la controversia radica en la Ley N° 26641, que en su Artículo N° 1, dice: Interpretétese por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que él mismo se ponga a derecho. El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.

Lo que resulta contradictorio, ya que el problema esencial radica en la indeterminación de la suspensión del plazo de la prescripción del delito de los contumaces, lo cual desde ya impide la normal administración de justicia, debido a que existen muchos casos, de los cuales los procesados son reos contumaces, esto incrementa la carga procesal, ya que el magistrado se encuentra atado de manos, al no poder continuar con dichos procesos.

Esta realidad se da en la administración de justicia de todo el Perú, en consecuencia, los intentos por mejorar la administración de justicia se ven obstruidos por este tipo de casos que conllevan a generar mayor carga procesal, consecuentemente el descontento de los usuarios quienes se ven perjudicados en los procesos de los cuales son partes.

Por lo tanto nos vemos en la necesidad de investigar si existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012.

El presente trabajo de investigación consta de seis capítulos, los cuales se detallan a continuación:

Capítulo I: El Problema de Investigación, con el siguiente contenido: descripción del problema, formulación del problema, objetivo General y Objetivos específicos, Hipótesis y/o sistemas de hipótesis, variables, justificación e importancia, viabilidad, limitaciones.

Capítulo II: El Marco Teórico y Conceptual, que comprende: los antecedentes, bases teóricas, definiciones conceptuales, bases epistémicas, bases antropológicas.

Capítulo III: El Marco Metodológico, con el siguiente contenido: tipo de investigación, realizado en base a un referente bibliográfico, diseño y esquema de la investigación, población y muestra, instrumentos de recolección de datos y técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.

Capítulo IV: Los Resultados, presenta: los resultados del trabajo de campo con aplicación estadística, mediante distribuciones de frecuencias, gráficos; la contrastación de las hipótesis secundarias y la prueba de hipótesis.

Capítulo V: Discusión de Resultados, contiene la contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas; la contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis y el aporte científico de la investigación.

También contiene las Conclusiones, Sugerencias, Bibliografía y Anexos del estudio.

ÌNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN	IV
SUMMARY	VI
INTRODUCCIÓN	VIII
INDICE	X

CAPÍTULO I**Planteamiento Del Problema**

1.1. Descripción del Problema	12
1.2. Formulación del Problema	16
1.2.1. Problema General:	
1.2.2. Problemas Específicos:	
1.3. Objetivo General y Objetivos Específicos	16
1.3.1. Objetivo General:	
1.3.2. Objetivos Específicos:	
1.4. Hipótesis y/o Sistema de Hipótesis.	17
1.4.1. Hipótesis General	
1.4.2. Hipótesis Específicas	
1.5. Variables	18
1.5.1. Propuesta de indicadores	
1.5.2. Operacionalización de las Variables	
1.6. Justificación e importancia:	20
1.7. Viabilidad.	21
1.8. Limitaciones.	22

CAPÍTULO II**Marco teórico**

2.1. Antecedentes	23
2.2. Bases teóricas:	27
2.3. La Libertad Personal como Derecho Fundamental	48

2.4. La Carga Procesal	60
2.5. Definiciones conceptuales.	78

CAPÍTULO III

Marco Metodológico

3.1. Tipo de investigación	100
3.2. Diseño y esquema de investigación	100
3.3. Población y muestra	101
3.4. Definición operativa de los instrumentos de recolección de datos	101
3.5. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.	102

CAPÍTULO IV

Presentación Y Análisis De Resultados

4.1 Análisis e interpretación de los resultados en cuadros y gráficos	104
<ul style="list-style-type: none"> Análisis e interpretación de los resultados de la ficha de análisis documental aplicada a los expedientes sobre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali. 	

CAPÍTULO V

DISCUSION DE RESULTADOS	113
CONCLUSIONES	115
SUGERENCIAS	116
BIBLIOGRAFIA	117
ANEXOS	120

CAPÍTULO I

I. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

En el ordenamiento jurídico peruano, observamos muchas instituciones jurídicas, que resultan controversiales, es el caso de la contumacia, que al respecto: La doctrina nacional ha formulado la situación de contumacia en los términos siguientes: "contumaz es el procesado que no concurre al juzgado a absolver los cargos que se le formulan en una instrucción. Para que pueda darse la contumacia es necesario que exista una instrucción iniciada en mérito a una imputación delictuosa y que el inculpado esté enterado de estar sometido a procesamiento, a pesar de lo cual desobedece los mandatos judiciales, no concurre al juzgado" (EZAINÉ, 2004).

Por tanto, la contumacia implica la voluntad del procesado, de alejarse del proceso, impidiendo así que con su juzgamiento efectivo, la justicia logre concretar sus fines. La contumacia es la respuesta del ordenamiento, que determina que quien sea declarado contumaz, puede ser detenido como una forma de ser conducido al proceso.

Por consiguiente la intención es desde todo punto de vista positivo, sobre todo como una forma de salvaguardar el estado de derecho; sin embargo la controversia radica en la Ley N° 26641, que en su Artículo N° 1, dice: Interpretétese por la vía auténtica que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que él mismo se ponga a derecho. El Juez encargado del proceso declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.

Lo que resulta contradictorio, ya que el problema esencial radica en la indeterminación de la suspensión del plazo de la prescripción del delito de los contumaces, lo cual desde ya impide la normal administración de justicia, debido a que existen muchos casos, de los cuales los procesados son reos contumaces, esto incrementa la carga procesal, ya que el magistrado se encuentra atado de manos, al no poder continuar con dichos procesos.

Esta realidad se da en la administración de justicia de todo el Perú, a pesar de ello e incluso existiendo casos emblemáticos como citamos los siguientes:

El 27 de enero del 2010, el 17° Juzgado Penal de Lima dictó una extraña sentencia condenatoria contra Benedicto Jiménez, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo, sujeta a

determinadas reglas de conducta y fijándose una reparación civil de 30,000 nuevos soles, por haber escrito un crudo artículo en un diario de circulación nacional; todo ello, a pesar que el magistrado sabía, perfectamente, que la figura punitiva ya había prescrito hace un año y que, incluso, existía un evidente abandono de la causa, por falta de impulso de las partes.

El querellado, equivocadamente, fue declarado reo contumaz debido a que no se presentó a varias diligencias de lectura de sentencia; durante la obligada ausencia utilizó todos los mecanismos legales para ejercer su irrestricto derecho de defensa, así como para evitar que se cometa un atropello judicial, ya que, con justa razón, consideraba que se habían cometido una serie de violaciones al debido proceso legal y que el juez no garantizaba una imparcialidad para dictar el fallo definitivo.

La sorprendente resolución judicial detalla que se aplicó el artículo 1º de la Ley N° 26641, promulgada por Alberto Fujimori (1996), la cual interpreta en vía auténtica que tratándose de contumaces se interrumpen los términos legales de prescripción, explicando que “opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho”.

Ahora bien, en todo juicio dicha condición se adquiere cuando el Ministerio Público formula una acusación formal o sustancial, solicitando determinada pena y la fijación de una reparación civil; sin embargo, en las querellas por calumnia, difamación o injuria no interviene ningún Fiscal, no existe acusación y, además, se inician directamente por acción privada.

La Ley N° 26641, lamentablemente aún vigente, determina que el juez declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción; el magistrado, inexplicablemente, obvió que hace diez años la Corte Suprema de Justicia la declaró inaplicable a Alan García, por afectar los derechos fundamentales, por ser contraria al orden jurídico vigente y porque existe una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Ítem más, fue por esa decisión jurisdiccional que los graves ilícitos penales por los que era enjuiciado, prescribieron.

La acción penal se archivó definitivamente y Alan García pudo retornar al Perú, ser candidato presidencial y jefe de Estado; sin embargo, reiteramos, dicha norma no ha sido formalmente derogada y en el Poder Judicial (PJ) la utilizan, en lugar de aplicar el control difuso. (2 BENITEZ RIVAS, Heriberto Diario La Primera Pág. 24.)

El Distrito Judicial de Ucayali no se encuentra al margen, ya que existen múltiples casos, similares a los anteriormente mencionados, por ello nuestra investigación se circunscribe a este distrito judicial.

Por todos los considerandos antes mencionados y motivado por el esclarecimiento de las controversias en la administración de justicia, en mi condición de maestrista y siguiendo la finalidad de la investigación científica que busca esencialmente: el descubrimiento de nuevos conocimientos y la solución de problemas, es que me encamino en el desarrollo de la presente

investigación, por consiguiente se pretende dar respuesta a las siguientes interrogantes:

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.2.1. PROBLEMA GENERAL:

¿Qué relación existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012?

1.2.2. PROBLEMA ESPECÍFICOS:

α) ¿Qué relación existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la saturación de expedientes en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012?

β) ¿Qué relación existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la celeridad procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012?

χ) ¿Qué relación existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la justicia oportuna en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012?

1.3. OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS:

1.3.1. OBJETIVO GENERAL:

Determinar la relación que existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- a) Determinar la relación que existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la saturación de expedientes en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.
- b) Determinar la relación que existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la celeridad procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.
- c) Determinar la relación que existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la justicia oportuna en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 – 2012.

1.4. HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS:

1.4.1. HIPÓTESIS GENERAL:

Existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012.

1.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

- a) Existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la saturación de expedientes en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.
- b) Existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la celeridad procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.
- c) Existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la justicia oportuna en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 – 2012.

1.5. VARIABLES:

o Variable 1:

La condición de contumaz, la suspensión de la prescripción.

o Variable 2:

La carga procesal.

1.5.1. Propuesta de indicadores

A. Variable 1:

La condición de contumaz, la suspensión de la prescripción.

A.1. Dimensiones:

- Prognosis de la pena
- Legalidad
- Oportunidad.

Indicadores:

- Número de expedientes de procesados declarados reos contumaces por los juzgados penales del Distrito Judicial de Ucayali en el periodo 2011 – 2012.
- Número de procesados, los cuales han sido obligados a presentarse en el proceso luego de ser declarados contumaces por los juzgados penales del Distrito Judicial de Ucayali en el periodo 2011 – 2012.

B. Variable 2:

La carga procesal.

B.1. Dimensiones:

- Saturación de expedientes.
- Celeridad procesal.
- Justicia oportuna.

Indicadores:

- Número de expedientes de procesados declarados reos contumaces por los juzgados penales del Distrito Judicial de Ucayali en el periodo 2011.

1.5.2. Número de expedientes de procesados declarados reos contumaces por los juzgados penales del Distrito Judicial de Ucayali en el periodo 2012.

1.5.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES:

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICA	INSTRUMENTO
<p><u>Variable Independiente:</u></p> <p>La condición de contumaz, la suspensión de la prescripción</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Prognosis de la pena • Legalidad • Oportunidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Número de expedientes de procesados declarados reos contumaces por los juzgados penales del Distrito Judicial de Ucayali en el periodo 2011 – 2012. • Número de procesados, los cuales han sido obligados a presentarse en el proceso luego de ser declarados contumaces por los juzgados penales del Distrito Judicial de Ucayali en el periodo 2011 – 2012. 	Análisis documental	Ficha de análisis documentario

<p><u>Variable Dependiente</u> : Carga procesal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Saturación de expedientes. • Celeridad procesal. • Justicia oportuna. 	<ul style="list-style-type: none"> • Número de expedientes de procesados declarados reos contumaces por los juzgados penales del Distrito Judicial de Ucayali en el periodo 2011. • Número de expedientes de procesados declarados reos contumaces por los juzgados penales del Distrito Judicial de Ucayali en el periodo 2012. 	<p>Análisis documental</p>	<p>Ficha de análisis documental</p>
---	---	--	----------------------------	-------------------------------------

1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

1.6.1. JUSTIFICACIÓN:

El presente trabajo de investigación se justifica tomando en cuenta los siguientes criterios:

- **Relevancia Social.** La presente investigación beneficiará a toda la población, especialmente a los agraviados en los procesos referentes a la contumacia y su repercusión en la carga procesal de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali cuyas sentencias corresponden al periodo 2011 - 2012.
- **Implicancia Teórica.** La presente investigación se justifica en el campo teórico porque se constituye en un antecedente para otras investigaciones, ya que en la Región no existe ningún trabajo referente a la contumacia, la prescripción de la misma y su relación con la carga procesal en los procesos de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali durante el periodo 2011 - 2012.

- **Implicancia Práctica.** La presente investigación busca solucionar el problema de la contumacia, la prescripción de la misma y su relación con la carga procesal en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la misma que se ha considerado como un mero formalismo para administrar justicia, para de esta forma coadyuvar en la solución de los problemas de administración de justicia que desde ya son múltiples.

1.6.2. IMPORTANCIA:

La presente investigación es importante porque se constituye en un intento por establecer la relación que existe entre la contumacia, la prescripción de la misma y su relación con la carga procesal de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por consiguiente busca intentar darle una tratativa distinta a la reparación contumacia y su prescripción, que desde ya constituye un problema que afecta en la administración de justicia porque trae consigo un incremento sustancial de la carga procesal, al verse el magistrado atados de manos y sin poder cumplir con sus funciones adecuadamente.

1.7. VIABILIDAD:

La presente investigación resulta viable por cuanto su desarrollo y tratamiento se efectuará en base, a la información existente en los juzgados penales de la ciudad de Ucayali que son un total de cinco, más aún que la suscrita investigadora cuenta con la accesibilidad a dichas instancias y además se cuenta con la información

bibliográfica de las universidades, tanto de la Región como de la capital.

1.8. LIMITACIONES:

La limitación que se tiene en este tipo de trabajos, radica principalmente en el aspecto económico, ya que como es de conocimiento general este tipo de trabajos de investigación, por su misma naturaleza no cuentan con un presupuesto, ni del estado, ni de instituciones privadas; por lo tanto debe ser solventado enteramente con recursos del responsable del presente proyecto de investigación.

Esta limitación fue superada ampliamente, en el desarrollo de la investigación.

CAPÍTULO II

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A nivel internacional.

Al revisar la información referente a la contumacia y su prescripción, a nivel internacional, en la mayoría de casos no se trata con esta denominación, sino más bien como rebeldía, por la similitud observada en el tratamiento, aunque existan diferencias marcadas al respecto.

2.1.2. A nivel nacional:

✓ **CHUNGA HIDALGO** □, **Laurence**

LA CONTUMACIA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Juez especializado del Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas. Abogado por la Universidad de Piura, Bachiller en Ciencias y Humanidades con mención en Historia por la misma casa de estudios. Con estudios de maestría con especialidad en derecho penal por la Universidad Nacional de Piura.

- El autor explica como la obligación de comparecer del imputado tiene como objetivo colaborar con la justicia. Así mismo, explica la específica condición de sospechoso que permite la posibilidad de imponer medidas cautelares reales o personas con el objetivo de impedir que el imputado, desde la libertad que le asegura la presunción de inocencia, genere dificultad o haga imposible la actividad probatoria. Finalmente indica que la situación de contumacia

explicando las condiciones para su declaración, así como los efectos de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal.

✓ **SALAS ARENAS, Jorge Luís**

PROYECTO DE LEY SOBRE TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA CONTUMACIA Y LA AUSENCIA VINCULADOS A LA PRESCRIPCIÓN

1. El procesamiento penal en el Perú ha de ser ordenado y enderezado según los principios rectores del Estado Social y Democrático de Derecho (Art. 3 de la Constitución Política), correspondiendo a la ciudadanía y en particular a comunidad jurídica el vigilar que los postulados rectores del programa constitucional se materialicen adecuadamente, teniendo en cuenta que la primera opción de tutela constitucional ha sido dirigida para proteger a la persona humana, como fin supremo de la sociedad y del Estado.
2. De ello se deriva la necesidad del ejercicio del deber ciudadano de la iniciativa legislativa en aquella dirección (art. 107 de la Constitución Política), cuando se aprecian vacíos que deben ser cubiertos adecuadamente, con el objeto de asentar la legalidad procesal como elemento afirmador de la seguridad jurídica.
3. El desarrollo en el tiempo de los órdenes procesales en materia penal (hoy simultáneamente vigentes el CPP y el NCPP) en relación a las instituciones jurídicas de la ausencia, la contumacia y la prescripción, ha generado diversos efectos y puesto de manifiesto distintas cuestiones que requieren, a la luz de la perspectiva constitucional, precisiones legislativas:

- a. La conducción compulsiva al ausente, tanto con el Código de Procedimientos Penales como con el Nuevo Código Procesal Penal.
- b. El cómputo de la prescripción extintiva para ausentes relativamente responsables (por extensión de los efectos parciales derivados de la minoridad) y para ausentes ancianos.
- c. El cómputo de la prescripción extintiva para los ausentes en casos de realización imperfecta del tipo penal (tentativa delictiva).
- d. El cómputo de la prescripción extintiva para los ausentes y los contumaces cuyas edades hubieran sobrepasado el límite más alto de la expectativa de vida en el Perú.

✓ **Idrogo Delgado, Teófilo:** en su tesis:

LA DESCARGA PROCESAL CIVIL EN EL SISTEMA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, para optar el grado académico de Magíster en Derecho, con mención en Política Jurisdiccional, por la Universidad Católica del Perú, arriba a las siguientes conclusiones:

a. Con la creación de cinco Juzgados Especializados Civiles y un Juzgado de Paz Letrado Transitorios en la provincia de Trujillo, un Juzgado Especializado Civil Transitorio en la provincia de Ascope y el Juzgado de Paz Letrado Transitorio en la provincia de Huamachuco e instalarse el primero de abril del 2008 la Comisión de Implementación de Descarga procesal civil en el Distrito Judicial de La Libertad, el Presidente de la Comisión procedió a la designación de los respectivos Jueces Especializados provisionales y suplentes, la distribución de los expedientes de los Juzgados Especializados Civiles Permanentes a los Juzgados Especializados Civiles Permanentes a

los Juzgados Especializados civiles Transitorios, a efecto de que en el mes de junio del mismo año se realice el inventario de expedientes y cuadernos (incidentes) para iniciar la descarga procesal civil. Por la excesiva carga procesal, por la falta de Jueces Civiles Titulares, la deficiente capacitación de los auxiliares jurisdiccionales (contratados) y la escasez de recursos económicos del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo sigue prorrogando el Plan Nacional de Descarga Nacional en materia civil indefinidamente. Estos Juzgados Transitorios deben convertirse en Permanentes.

b. Con la creación de la Cuarta Sala Civil, cuatro Juzgados Especializados en lo Civil y cinco Juzgados de Paz Letrado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, capacitación de los jueces civiles, del personal auxiliar jurisdiccional, con un buen sistema y soportes informáticos al finalizar el año judicial 2011 se conseguirá terminar con el proceso de descarga procesal civil en el Distrito Judicial de La Libertad.

c. Las Comisiones de implementación de la descarga procesal civil deben estar conformadas por Jueces Superiores Especializados en lo civil, Jueces de Primera Instancia Especializados en lo Civil y Jueces de Paz Letrados, elegidos en Sala Plena y en sus respectivas Junta de Jueces, dedicados exclusivamente a monitorear los despachos judiciales con estrategias claras que respondan a la realidad territorial, tomando en cuenta las acciones recomendadas por la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), con la finalidad de que los Jueces Civiles Transitorios de descarga cumplan con su excelsa misión de impartir justicia con

eficiencia, eficacia, imparcialidad, celeridad y oportunidad, para devolver la confianza a los justiciables que recurren en busca de tutela jurisdiccional de sus derechos y la credibilidad del pueblo del departamento de la Libertad.

8. Ante el crecimiento demográfico del país, el ingreso de procesos civiles es incontrolable, el Distrito Judicial de La Libertad no es ajeno; por lo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, debe crear una Comisión Permanente de Descarga Procesal Civil a nivel nacional, dedicada exclusivamente a impartir políticas claras y estrategias, para una eficaz descarga en materia civil. Esta Comisión deberá trabajar coordinadamente con las Comisiones de descarga procesal civil de los 29 Distritos Judiciales, con las Oficinas Desconcentradas.

2.1.3. A nivel regional

Habiendo realizado una revisión en las bibliotecas de las universidades tanto estatales como privadas, a nivel de pre y postgrado, de la región Ucayali, no se ha encontrado trabajo alguno relacionado al tema materia de estudio, en consecuencia podemos afirmar que este trabajo es primigenio en su género y que servirá para ulteriores investigaciones.

2.2. BASES TEÓRICAS:

2.2.1. La contumacia.

La doctrina nacional ha formulado la situación de contumacia en los términos siguientes:

"contumaz es el procesado que no concurre al juzgado a absolver los cargos que se le formulan en una instrucción. Para que pueda darse

la contumacia es necesario que exista una instrucción iniciada en mérito a una imputación delictuosa y que el inculpado esté enterado de estar sometido a procesamiento, a pesar de lo cual desobedece los mandatos judiciales, no concurre al juzgado" (EZAINÉ, 1982).

Por tanto, la contumacia implica la voluntad del procesado, de alejarse del proceso, impidiendo así que con su juzgamiento efectivo, la justicia logre concretar sus fines. La contumacia es la respuesta del ordenamiento, que determina que quien sea declarado contumaz, puede ser detenido como una forma de ser conducido al proceso.

Pero, más que tratarse de una situación objetiva, se trata de un estado subjetivo, y de ahí que estrictamente hablando, más que de expresarse "contumacia", se habla de "contumaz" como un medio de recalcar que es el sujeto, el procesado quien asume tal actitud frente al proceso. El ser contumaz radica no tanto en el hecho de ausentarse del proceso, sino en lo que revela tal comportamiento. Por tanto, no es una mera ausencia, sino un estado calificado como de oposición a la realización de los fines sociales que se han asignado al proceso.

Es así que haciendo referencia a la posición del sujeto que se pone en condiciones de oposición a los fines de la justicia, se debe evaluar o examinar las causas por las cuales se produce la ausencia, a efectos de verificar si la conducta corresponde simplemente a la del ausente, o a la del contumaz. Como desarrollaremos más adelante, podemos ver que hay aquí una cuestión ética subyacente a la ausencia deliberada. Es el sujeto capaz de asumir responsabilidad

penal, quien en una decisión libre y meditada, se aleja del proceso, asumiendo las consecuencias de su conducta.

2.2.1.1. Origen del instituto

En el derecho romano se reconoció que el acusado de una "crimen" debí a ser sometido a proceso y si mediante algún subterfugio, no quería ponerse bajo la autoridad de los pretores durante el plazo de tres días, e incluso se escapaba, ello constituía una conducta que equivalía a una admisión del delito y por tanto, se le adjudicaba la pena. En sociedades como la romana, donde el valor dado a la palabra era muy alto, eso aparecía como una consecuencia normal, porque la persona podía usar de los mecanismos y garantías que otorgaba el derecho romano, y no hacer uso de las mismas, no podía significar otra cosa que la admisión de la culpabilidad.

La misma lógica es la que encontramos en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio: quien no se someta al procedimiento, está admitiendo bien a las claras que no quiere ser puesto en evidencia, en el contexto del proceso, por los actos que ha cometido. Quien ha tenido una vida ejemplar o irreprochable, no tiene nada que temer del proceso, y por tanto, debe presentarse al mismo.

Pero, esta idea que se nos aparece como consistente desde la perspectiva de un sujeto respetuoso de las normas jurídicas y que, animado por una conciencia limpia, nada tiene que temer de un proceso penal, se fue atenuando con el tiempo, debido a dos cuestiones: por un lado, se verificó un impresionante avance en

materia procesal, la cual fue especializándose en mayor grado y dejando en dicho camino, a todos aquellos elementos que se asumía, atentaban contra la objetividad e impersonalidad de la norma procesal. Antes las normas jurídicas se presentaban no en estado "puro", como lo impusiera más tarde la corriente positivista, sino que eran en realidad un conglomerado de normas jurídicas al lado de consideraciones éticas, sociales, morales, culturales y hasta económicas. Es decir, el campo jurídico (y más aún, el campo procesal) no se había independizado del todo, o no era del todo autónomo respecto de los otros órdenes de la vida social.

Pero, contradictoriamente, la mayor especialización o autonomización del derecho procesal, de los otros órdenes de la vida social, llevó también al intento de alejamiento o destierro de los mecanismos procesales de cuestiones consideradas "ajenas" o poco vinculadas a la racionalidad inherente al proceso. De ahí que apareció como una consecuencia natural el que se diferencie entre las instancias y vicisitudes de la etapa procesal, de todo aquello, que estrictamente, hablando, no aparecía como inherente a la misma. La situación de ponerse fuera del alcance del proceso, la voluntad de alejarse del mismo, es algo diferente a lo que es el proceso en sí (CÁDIZ, 1985) - Se constata aquí que el inicial criterio sancionatorio que señalamos, fue modificándose hasta llegar a considerar que el hecho de substraerse a la acción de la justicia, solamente era una falta del presunto reo, pero a la vez se fue separando del delito por el cual se le perseguía de modo tal que finalmente, el delito se persigue con prescindencia del hecho de la fuga.

En un cierto sentido, el contumaz se pone al margen de los valores y de la aspiración de la sociedad por mejorar en algo, y sencillamente al apartarse de ser conjunto específico que son las reglas, proclama a la sociedad que no está dispuesto a someterse a las leyes a las cuales cualquier ciudadano común y corriente se somete. Es decir, pretende evadir la vigencia del ordenamiento respecto a su persona. Esto, obviamente implica que hay una agresión a la idea de justicia que representa en un contexto determinado el proceso. Evadir la ley implica evadir el sentido de justicia que anima a la misma, y es difícil afirmar que el contumaz pueda esgrimir frente a la ley que pretende burlar, otra exigencia ética o un sistema de valores que puedan aparecer como superiores a la ley a la cual se sustrae.

La cuestión de la contumacia expresa tácita, pero también definitivamente, una cuestión de valores a ser adjudicada a la finalidad de la norma, y al fin de la conducta del contumaz. Y la decisión final como en tantas otras cosas, corresponde a la sociedad, porque el proceso podrá recaer sobre una sola persona, pero nunca los conflictos de valores son lucha de unos cuantos, sino que son cuestiones en las cuales finalmente la mayoría de los integrantes del grupo se sienten comprometidos, porque es parte del colectivo.

2.2.1.2. Regulación de la contumacia

En nuestra legislación existe el decreto legislativo 125, el cual determina los supuestos en los cuales procede la declaración de contumacia:

- En caso de que el inculpado haya prestado su declaración instructiva, o haya sido debidamente notificado, y a pesar de ello, rehúye el juzgamiento o hace caso omiso al emplazamiento que le hace el juez penal.
- En caso de que el inculpado se encuentre en libertad provisional, e incurra en las mismas conductas omisivas anteriormente mencionadas.
- Si el detenido se encontraba en una dependencia policial, y se escapara o fugara.

Lo que destaca entonces de nuestra legislación es que precisamente todos los supuestos de calificación de la contumacia son supuestos en los que destaca la actitud y conocimiento de la persona inculpada o detenida, de lo que impone su actitud.

Quien aparezca como inculpado o detenido sabe ya "de hecho y de derecho", que la justicia tiene una exigencia frente a ella, y que por lo menos, hay una expectativa razonable del sistema, de que su presencia es imprescindible a efectos del esclarecimiento del hecho.

El proceso va a generar la determinación de una verdad legal, la verdad del sistema frente a los hechos y frente a la imputación que se debe dar al hecho cometido. Pero, el proceso es una realización del hacer de las personas y por ello, el éxito o fracaso de los fines del proceso, más que ser un fracaso del proceso en sí, es la muestra palpable del fracaso de los hombres y de quienes han participado en

el mismo. El proceso manifiesta si realmente la sociedad acepta sus reglas como una forma válida de solucionar sus problemas. El contumaz no quiere colaborar a que la verdad legal se ajuste a la verdad real, y no quiere tampoco que el proceso realice las aspiraciones que se le adjudican a nivel constitucional, y se convierte en un cierto sentido, en un paria.

En las conductas o supuestos en los cuales se produce la contumacia, vemos que el contumaz al momento de evadir a la acción de la justicia, en realidad no se encontraba en una situación tal que hiciera suponer que el sistema estaba en contra suya, o que la situación en la cual se encontraba constituyera en sí algo agravante a sus derechos. No hay nada que pueda presentarse como una amenaza al contumaz, y más bien, a partir del abandono a las instancias del proceso, el contumaz en un cierto sentido, es una amenaza, no en concreto a la seguridad de las personas, porque la contumacia no alude ni está concebida en relación a ello, sino que, amenaza al ordenamiento jurídico, que al fundamentarse en el respeto efectivo de las personas hacia el mismo, si se generalizara la actitud de contumacia entre una parte significativa de la población, ello acaba finalmente por desvanecer la vigencia del sistema que se quedaría como un conjunto de reglas inútiles para llevar adelante la vocación de justicia que persiguen. Pero, ese supuesto generalizado de irrespeto a las normas jurídicas se da en contextos de revolución o caso social, normalmente no se da en los casos de contumacia, pero tienen en la misma la potencialidad del caos y desorden, porque todo

desobedecimiento a la ley tiene la potencialidad de desobedecer a las normas en su conjunto. Es decir, la contumacia puede ser signada también como una conducta antijurídica.

2.2.1.3. El derecho a no asistir a juicio

Existe verdaderamente una incertidumbre jurídica, un estado de ignorancia respecto a la persona del delincuente. Por ejemplo, materialmente puede ser que efectivamente haya cometido el delito, pero el sistema jurídico todavía no ha dicho su última palabra, todavía no ha delimitado con precisión y de forma definitiva la suerte de la persona. Es claro que incluso la conciencia social puede haber asumido la verdad de lo que ha realizado la persona como delito. Pero, lo que debemos destacar es que, para la norma jurídica, para el mundo y los valores de la ley, "toda persona es considerada inocente hasta que se pruebe lo contrario". Materialmente entonces, puede existir la prueba, pero la prueba en sí debe esperar a su evaluación por el juez en el contexto de un proceso.

Y en ese contexto procesal es que la persona tiene a su favor al sistema, porque el sistema no puede presuponer, en el moderno Estado democrático de Derecho, la culpabilidad de la persona. El Estado pone el proceso penal bajo ciertos principios de la propia actividad punitiva del Estado y principios de la administración de Justicia.

Es así que podríamos asumir que lo que hay en la contumacia es una especie de renuncia o postergación voluntaria de la persona, de poner a consideración de los órganos jurisdiccionales, la resolución de su caso. Esta interpretación sería la indicada porque todavía jurídicamente, no se ha expresado la decisión final del Derecho, es decir, la calificación emitida en la sentencia.

2.2.1.4. La contumacia en el proceso civil y en el proceso penal.

En las diferencias que se manifiestan en el campo procesal civil y penal respecto de la contumacia, debemos establecer algunas diferencias entre el proceso civil y penal, para delimitar así los alcances del instituto.

Así, el derecho procesal penal implica el postulado de manifestarse como el poder jurídico penal represivo del Estado, y por el Estado, mientras que ello no ocurre en el campo del derecho procesal civil, porque allí no está involucrado un poder represivo, ni tampoco se trata de verificar la existencia o no de delitos. Mas bien se llega a reconocer el poder regulador de los sujetos privados, que se conoce como "la autonomía privada de la voluntad".

El derecho procesal civil tiene una finalidad esencial, que es el resolver el litigio o problema que se somete a su consideración. Es por esto que el proceso está compuesto por un conjunto de normas sustantivas, y se configura mediante un procedimiento, pero para que empiece a rodar necesita obviamente de la presencia de una litis, o un

conflicto entre dos personas. Ese conflicto aparece necesariamente antes de iniciar un proceso, y puede entonces llegar o no al proceso.

Es por ello que en el campo del proceso civil la situación en la cual uno de los sujetos procesales, demandante o demandado, abandona el proceso, determina la declaración de rebeldía, y como la parte declarada en rebeldía abandona el proceso, éste debe continuar porque el interés particular de la otra parte no tiene porqué depender de la ausencia o presencia de la parte declarada en rebeldía. Como el hecho de la rebeldía determina en la práctica el reconocimiento de que ya no se desea seguir defendiendo el derecho que se sostiene, por el mismo carácter del proceso civil, ello es posible. El rebelde, no tanto afecta al interés de las normas de orden público, cuanto que termina afectando directamente a su interés, porque las normas del proceso no van a dejar de aplicarse: las fases procesales seguirá adelante porque está la otra parte que obviamente, no renuncia a su derecho a demostrar en el proceso que la razón le asiste. Gráficamente es por ello que la sanción a la rebeldía es tener por aceptadas de forma relativa, la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

En cambio, en el campo del proceso penal, no se trata de una litis o conflicto entre dos personas que deban discutir la titularidad o el reconocimiento de un derecho. Es decir, en el derecho procesal no se puede hablar de un conflicto de intereses entre particulares, sino de la calificación jurídica procesal acerca de la comisión de un hecho

calificado como antijurídico penal, por parte del Estado. Esto es lo que justifica el hecho de que necesariamente el proceso penal tenga que suspenderse ante la contumacia del procesado. Ante la ausencia que significa la contumacia si bien es cierto que la calificación jurídica podría obrar en razón al acervo documentaría existente y acumulado en la etapa de instrucción o investigatoria, ello resulta cuestionable, desde que dicho proceso penal está formulado y limitado por los principios constitucionales. Frente al poder punitivo del Estado existen un conjunto de principios que impiden que tal poder se aproveche de la situación jurídica del procesado, para determinar en una sentencia la calificación sin que haya mediado la presencia real del encausado.

2.2.1.5. Apreciación de la ley 26641

"La tipificación del delito de contumacia constituye una aberración jurídica. La contumacia según el punto de vista unánime de la doctrina, sólo constituye una sanción procesal para el rebelde, cuya consecuencia inmediata es únicamente el libramiento de la orden de detención del reuente al emplazamiento judicial" (GAMARRA HERRERA, 2008).

Estas palabras, referidas a la formulación de la ley de contumacia en el régimen pasado, tienen a nuestro entender, una validez que resulta irrecusable.

Se puede asumir que la contumacia como circunstancia tipificante de delito constituye un intento sobrecriminalizador, dado que la

legitimación de la actuación punitiva del Estado respecto de las personas está dado por las infracciones ya cometidas por las mismas. El límite de la actividad punitiva del Estado lo constituye precisamente el hecho cometido por la persona delincente, en orden a la justificación de su actividad, y en relación a la fundamentación de la pena (que se denomina el principio de culpabilidad). La contumacia como elemento constitutivo de un delito es una idea de adicionar o agregar un nuevo elemento justificador o legitimador a la actividad penal del Estado, con lo cual se estaría estableciendo un nuevo elemento de garantizar la eficacia del ordenamiento penal. Se trataría de que los delincentes tengan la seguridad –se argumenta- de que su simple intento de esperar la prescripción para entonces disfrutar de los frutos de su actividad ilícita, no quede impune.

La contumacia como delito, sin embargo, representa una inconsistencia. Veamos entre otros, lo que nos puede indicar la lógica: la estructura de la norma penal prevé una consecuencia, y el que se establezca como pena para el delito de contumacia la misma pena que el delito que la ha motivado en el caso particular, es un intento absurdo por querer "criminalizar" dos veces, el hecho delictivo. Es decir, se estaría asegurando que una persona declarada contumaz, estaría siendo criminalizada por el sistema por partida doble: por el delito en relación al cual es sindicada como autora, y por la comisión del delito de contumacia.

Un delito constituye un supuesto de hecho previamente tipificado como tal en la norma, en tanto infringe un bien jurídico o interés

considerado esencial por el ordenamiento penal. Así, el derecho penal se constituye en el elemento protector de los intereses de las personas, y eso es un reflejo adecuado de un verdadero Estado de Derecho, porque las normas penales se dirigen a proteger a las mismas, y no se orientan a agravar el sistema de penas, porque se ha comprobado muchas veces, "que el remedio puede resultar peor que la enfermedad". El que un juez tenga que emitir una declaración de contumacia, y que tal declaración tenga el valor de establecer la comisión de un delito delictivo, significa violar el principio de legalidad, el cual se fundamenta que las penas deben establecer mediante una ley, es decir, expresadas en el texto de la norma, y no en la determinación de una autoridad u órgano estatal, el cual puede seguir determinaciones ajenas a la racionalidad, objetividad y legitimidad que se asume tienen las normas penales.

Por otro lado, imaginemos a la actividad jurisdiccional que emite las declaraciones de contumacia, y dando a las mismas la posibilidad de justificar la detención de los contumaces, pero la pena a asignarse es exactamente la misma que la pena del delito que motiva la declaración de contumacia. Entonces, estamos frente a un mecanismo perfectamente inútil, un desperdicio de tiempo y esfuerzos, porque el criterio justificador, y la pena a imponerse ya se encuentran perfectamente delimitados.

La razón de tal falencia entonces puede ser adjudicada o atribuida a un intento de sobredimensionar o desnaturalizar los alcances de un

instituto que más bien, debe requerir o valorar adecuadamente la actitud de quien no se presenta a juicio, bajo las perspectivas del sistema democrático de Derecho, única posición ideológica con la cual pueden ser asumidas o interpretadas las normas penales, si es que se quiere efectivamente tutelar los derechos de la persona a la administración de justicia.

Por tanto, asumir como válida la idea de que la contumacia puede significar un delito, implica sencillamente un "salto con garrocha" a las previsiones y garantías establecidos en los principios constitucionales directamente referidos a la administración de justicia. Significa una obsesión por criminalizar, por castigar, por perseguir, es decir, una tendencia enfermiza de "infectar" con el "virus de la etiqueta" a todos cuantos tengan contacto con las incidencias del proceso penal. Ello es así porque la ley de contumacia parece que está animada por la idea de castigar al precio que sea, y de la forma que sea, lo importante es que el brazo represivo del Estado alcance a quien se desea.

Pero la misma existencia de la ley de contumacia nos muestra expresiva y claramente, que la única forma de perseguir al delincuente de la forma atroz y estigmatizadora, es mediante la formulación de un texto que, formalmente puede tener la apariencia de una ley, pero que materialmente no puede ser asumida como una ley, y que además, no posee la vocación de justicia que deben tener las normas del Estado, y esto último no es una cuestión

sentimentalista o dejada al campo de los valores abstractos, allá arriba, en un supuesto mundo de objetos ideales.

La ley de contumacia nos ha demostrado que dentro de los imperfectos y tal vez "declarativos" principios formulados en la constitución y en las normas de derecho penal sustantivo y procesal, no era posible admitir sustancialmente una interpretación que validara lo que ocurrió con la dación de dicha ley.

Por tanto, debemos asumir que constituye esta ley en su mera presencia, un mudo reconocimiento de la preeminencia de los valores constitucionales, que precisamente se ponen a prueba en coyunturas como aquellas en las cuales se aprobó esta ley.

2.2.1.6. La presunción de inocencia y la condición de "imputado".

El imputado, pese a su sujeción al juicio penal, dice la jurisprudencia, ingresa premunido de la presunción de inocencia, que le garantiza el derecho a no ser considerado culpable en tanto no se pruebe su responsabilidad y, ésta a su vez, exige pruebas fehacientes actuadas en juicio (GAMARRA HERRERA, 2008).

Sin desatender lo expuesto, Binder expone que la presunción de inocencia, supone, a la vez distintas premisas: por un lado, nadie tiene que "construir" su inocencia y, de otro, sólo una sentencia puede "construir jurídicamente" la culpabilidad a través de la certeza, lo que se traduce, a nivel procesal, en la exigencia de no ser tratado como culpable si no existe dicha declaración judicial y, finalmente, no se

pueden elaborar “ficciones de culpabilidad”. Con ello la sentencia judicial se balancea entre dos extremos: la absolución o la condena (BINDER, 1999).

No obstante, sin perjuicio de dicha condición -la del estado de inocencia - no es menos cierto que realizada la investigación preliminar, la persona a la que se le atribuye la comisión del delito queda, frente a la colectividad y frente al derecho, en una situación que no es equiparable con la de cualquier otro ciudadano. De allí que, el Tribunal Constitucional, en STC 618-2005-HC/TC, reconoce que imputado se somete a la condición de “sospechoso” hasta la expedición de la sentencia. (BINDER, 1999)

La sospecha supone un estado intelectual, en el que no basta la simple sindicación o la imputación arbitraria para que un sujeto sea sometido a un proceso penal. A contrario, se hace necesaria una motivación suficiente para presumir de la participación de la persona en el hecho delictivo, habiéndose descartado –previamente- la certeza de que no hubo tal intervención o que ésta resulta improbable (CAFFERATA NORES, 1998). El Código Procesal Penal señala la necesidad de la presentación de “indicios reveladores” que aseguren la existencia del delito, sin que ello suponga convicción puesto que, como bien indica Angulo Arana, la función requirente del Ministerio Público es tan solo “el acercamiento del fiscal al órgano jurisdiccional (...) para motivar la apertura del juicio” alcanzando “indicios de la comisión del delito” (ANGULO ARANA, 2007). Es la condición de “sospechoso”, lo que permite la posibilidad de imponer medidas

cautelares reales (que recaen en los bienes del imputado) o personales (que inciden en la persona del imputado) para asegurar tanto la sujeción del imputado al proceso como el cumplimiento de la sentencia. II. Sujeción coercitiva del imputado.

Si la pretensión estatal, a través del ejercicio de la acción penal, es la de sancionar –por la imposición de una pena- a los responsable de un delito y, éstos a su vez, -en su condición de ciudadanos- detentan derechos con los que se previenen de posibles abusos del poder; ello no desvirtúa la posibilidad del ejercicio abusivo del derecho por parte de los propios imputados; lo que motiva que, aquél –el Derecho- asegure que, las partes se sometan al proceso en igualdad de condiciones. Así mientras que, el Ministerio Público debe tener garantizada la posibilidad de presentar y actuar los medios probatorios necesarios para sustentar su pretensión; el imputado –a su vez- debe garantizar su efectiva sujeción al juicio y la no obstaculización de la actividad probatoria. En esta relación existente entre la actividad probatoria y la ausencia de peligro procesal debe asegurarse el equilibrio. La forma de asegurarlo es a través de la actividad cautelar (ORE GUARDIA, 1996), con la que se pretende preservar el proceso penal para que se desarrolle conforme a las normas adjetivas con la intención de que alcance su objetivo fundamental: administrar justicia a través de una sentencia que declare la culpabilidad o confirme la inocencia del imputado.

El objetivo específico de la actividad cautelar es la de impedir que el imputado, desde la libertad que le asegura la presunción de inocencia,

genere dificultad o haga imposible la actividad probatoria -sea desapareciendo datos, ocultando cosas o efectos materiales del delito, pactando con otros intervinientes, intimidando testigos, sobornando autoridades- o; simplemente, asegurar que el imputado se someta al proceso y garantizar que cumpla con indemnizar los daños ocasionados con el delito. En otras palabras: evitar el peligro procesal y; en consecuencia, se acudirá a las medidas cautelares sólo en aquellos casos en que exista sospechas razonables de que el imputado eludirá la mano de la justicia u obstaculizará la actividad probatoria (MAIER, 1989).

Expuesta la teoría, nuestra Constitución Política –sin contradecirla– concede a los ciudadanos el derecho a la consideración y tratamiento de “persona inocente” hasta que no exista un mandato judicial que establezca lo contrario conforme al artículo 2 inciso 24 literal e), por lo que debe entenderse que, la condición natural de sujeción de un imputado a un proceso penal sería la de la comparecencia, dado que, a dicho mandato se acoge el Perú por haber suscrito Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9.3 dispone: “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general” (ANGULO ARANA, 2007), lo que ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, Numeral 77, cuando expresamente, expone: “De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites

estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional: “la prisión provisional constituye también una seria restricción del derecho humano a la libertad personal, el mismo que constituye un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, pues, en la defensa de su pleno ejercicio, subyace la vigencia de otros derechos fundamentales, y donde se justifica, en buena medida, la propia organización constitucional. Por ello, la detención provisional no puede constituir la regla general a la cual recurra la judicatura, sino, por el contrario, una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional. Así, en la línea de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables imprevisibles o faltos de proporcionalidad" (Caso Gangaram Panday, párrafo 47, en Sergio García Ramírez, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, México 2001, pág.117)” (CAFFERATA NORES, 1998).

2.2.1.7. La contumacia: el imputado libre y renuente al llamado de la justicia.

Si revisamos nuestro Código Procesal Penal encontramos, además de la comparecencia simple como medida de coerción procesal, otras de mayor gravedad como la comparecencia con restricciones a la libertad o con caución, el impedimento de salida, la detención policial, el arresto ciudadano, la prisión preventiva, la incomunicación, etc. Cualquiera sea la medida solicitada por el titular de la acción penal, dicha pretensión siempre presupone que el imputado va a hacer frente al proceso, pues como expone Ore Guardia, el derecho procesal prevé como situación ordinaria el hecho de que el juicio se realice con la presencia del imputado (ORE GUARDIA, 1996), sea que se aparece libremente –regulada la figura a través de la comparecencia- o, sea que se requiera de la aplicación de algún medio coercitivo grave –como puede ser la prisión preventiva-. Una situación atípica es aquella donde a pesar de la medida coercitiva –grave o no-, el imputado no se presenta el día de la audiencia, permitiéndose dos razones: no conoce de la existencia de un proceso en su contra o, sabiendo del mismo prefiere omitir el cumplimiento de su presentación. En el primer caso, nos enfrentamos a la figura jurídica de la “ausencia”, en la que, identificado el sujeto, se desconoce de su paradero con lo que se hace difícil la notificación y, en el segundo, nos hallamos frente a la “contumacia” en la que el imputado, que goza de libertad, no comparece en la audiencia sin justificar suficientemente un legítimo impedimento. Se trata de un acto específico de rebeldía.

De hecho, la justificación etimológica de la palabra nos remite a una condición personal de “soberbia y desprecio”, que –para nuestro caso– se expone frente a ley (CAFFERATA NORES, 1998). Así, con dichos presupuestos, García Rada expone que tiene la calidad de contumaz “el inculpado que no ha comparecido ante el juez debiendo hacerlo por haber sido válidamente notificado”, lo que supone conocimiento del proceso penal al que se enfrenta y de las diligencias a las que tiene obligación de asistir (GARCIA RADA, 1980), mientras que, De la Cruz Espejo refiere como concepto la negativa de comparecer en el proceso (...), es decir, la rebeldía que adopta el imputado frente al proceso con posterioridad a la declaración que prestó” (BINDER, 1999). Nuestra jurisprudencia ha reseñado que “es la conducta procesal del imputado de alejarse o evadirse de la acción de la justicia (que) configura un supuesto claro y específico de una actuación de relevancia procesal que impide la prosecución normal de la causa, cuya sustanciación implica, a su vez, la exigencia de dotar a la justicia de instrumentos necesarios para la sanción de conductas penalmente lo que podría verse restringido o limitado por la ley, en tanto que exista la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales, lo cual no enerva que la aplicación de medidas coercitivas que limite o coacten la libertad personal, deban atenderse como figuras de ultima ratio a las que el juzgador debe apelar. Exp. 1091-2002-HC/TC, fundamento jurídico Nro. 5, 6 y 7. Es la propia Constitución Política la que reconoce dos supuestos habilitantes para la afectación de la libertad: mandamiento escrito y

motivado del juez y la detención policial en caso de flagrancia delictiva, art. 2 inc. 24, lit. f).

2.3. La Libertad Personal como Derecho Fundamental.

El derecho a la libertad es protegido por la Constitución y las normas internacionales como valor supremo de la persona, como condición sine qua non para que el individuo desarrolle su personalidad.

Las normas internacionales ponen de relieve, junto al derecho a la vida, el derecho a la libertad de la persona, como exigencia genérica de la naturaleza humana. Es el caso, por ejemplo, de la Declaración de Derechos Humanos (Art. 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966. En éste se establece que "todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales" y se prohíbe la privación de la libertad "salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". Disposición similar contiene la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1,969 (Art. 7, así como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1,950

2.3.1. La Detención en la Constitución.

La restricción de la libertad personal ha sido prevista, con carácter excepcional, tanto en los Tratados y acuerdos internacionales como en la Constitución y leyes procesales ordinarias; es decir, sólo en los casos estrictamente necesarios y predeterminados por la ley.

Nuestra Constitución (Art. 2, inc. 20 apartado g, primera parte) reconoce, de un lado, a toda persona el derecho a la libertad y seguridad personales y, de otro lado, establece la excepción a esta regla: "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde".

Conforme a este mandato, todas las personas tienen derecho a la libertad, "no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley" (Art. 2, inc. 20, ap. b). Además, el mismo artículo dispone que la persona detenida sea informada "inmediatamente" (inc. 20, ap. i, in fine) y por escrito de la causa o razones de la detención (inc. 20, ap. h), así como que se señale "sin dilación" y bajo responsabilidad el lugar donde se halla la persona detenida.

Entonces la detención aparece como una medida de no innovar cuya función es asegurar el mantenimiento de un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo de un proceso, es decir, asegura, bajo estrictas garantías, la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito.

La regulación constitucional va aún más allá: comprende tanto las privaciones de libertad anterior (detención preventiva y judicial) como posteriores a la imposición de la condena e, igualmente, la forma en que tal privación de libertad debe llevarse a cabo en la práctica. De esta manera, se regula específicamente la detención preventiva e inclusive la duración máxima de la misma. En cuanto a la regulación de la detención dictada en el curso de un proceso penal, se prevé que sea realizada en la ley procesal.

De todo esto se desprende que, siendo la libertad personal un derecho fundamental, las medidas cautelares que la restringen deben de aplicarse con "suma cautela" cuando sea necesario y mediante resolución motivada. Su aplicación debe ser una "consecuencia directa de una valoración acerca de la existencia de indicios de criminalidad".

2.3.2. Las Excepciones Constitucionales.

Dos excepciones prevé la Constitución respecto a la restricción de la libertad personal.

En primer lugar, dispone: "Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo a dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir

jurisdicción antes de vencido el término" (última parte del apartado g del inc. 20 del Art. 2).

La excepción se refiere al plazo de duración de la detención, más no así a la forma prevista en el primer párrafo del artículo y que constituye norma general. Es decir, la detención practicada por la policía, a iniciativa propia y cuya duración será hasta quince días, sólo procederá en caso de flagrancia.

La detención debe ser comunicada al Ministerio Público, inmediatamente, para los efectos de la investigación que, conforme a la nueva ley procesal, le corresponde dirigir. Lo mismo que al Juez, quien no requiere esperar el vencimiento del plazo indicado para asumir jurisdicción.

La segunda excepción es la prevista en el artículo 231 de la Constitución. Esta norma establece el régimen de excepción en casos de "estado de emergencia". Éste implica la suspensión de las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales: por ejemplo, la prevista en el ap. g) del inc. 20, Art. 2.

Los abusos que pueden cometerse, en esa situación excepcional, mediante la privación de la libertad personal son impredecibles; sobre todo si lo previsto como provisional se convierte en permanente y la autoridad político-militar que asume el control del orden interno no colabora con las autoridades judiciales.

Como garantía y respuesta inmediata contra las detenciones arbitrarias, la Constitución ha previsto el recurso de hábeas corpus (Art. 295 y Ley orgánica N° 28237 Código Procesal Constitucional) lo cual no es materia de la presente investigación.

2.3.3. Regulación en Nuestros Códigos Procesales.

Teniendo en cuenta que nuestro país está regido por tres códigos procesales: El código de Procedimientos Penales de 1940, el Código Procesal Penal de 1991 y el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, cabe incidir sobre la detención preventiva en las dos últimas normas adjetivas por cuanto en la primera norma referidas a la detención preventiva ha sido derogada.

2.3.4. El Código Procesal Penal de 1991, prevé en su artículo 135 y siguientes; así establece como requisitos: “1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso y de la condición de autor o partícipe del imputado. En principio, la detención judicial ha de basarse en los elementos probatorios que aporte el Fiscal en su petición. Éstos deben ser suficientes para relacionar el hecho punible al imputado o partícipe. La alusión expresa a los delitos dolosos excluye la posibilidad de dictarse mandato de detención en los casos de delitos culposos. 2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad. Este presupuesto complementa el anterior en cuanto se refiere a delitos dolosos cuya sanción prevista por el código penal sea mayor a cuatro años de privación de libertad; se excluye la detención en los

casos en que se trate de pena inferior. 3. Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias, tratase de eludir la acción de la justicia (mediante ocultamiento o fuga) o perturbar la búsqueda de pruebas (alterando o destruyendo las pruebas o intimidando al agraviado o testigo). Este último presupuesto tiene su razón de ser, más que en la gravedad de la pena por el delito imputado, en la seguridad de la prosecución del proceso ("aseguramiento" del imputado al proceso penal) y el logro de sus fines. El juez, en uso de facultades, apreciará el peligro de fuga o perturbación de las pruebas, considerando las circunstancias personales, sociales, económicas y procesales del inculpado".

Estos tres requisitos son concurrentes y deben ser considerados por el Juez de manera conjunta y coherente para dictar el mandato de detención.

La referida norma exige además que toda medida coercitiva requiera de resolución judicial debidamente motivada (Art. 133). El Juez ha de expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustenten la medida; entre estos últimos, cada uno de los requisitos exigidos por el Art. 135. Así mismo, debe exponer los hechos, analizar la prueba actuada, determinar la ley aplicable. La parte dispositiva debe ser clara y expresa (Art. 312). No puede limitarse a reproducir (remitiéndose a la opinión anterior) los fundamentos del dictamen del M.P. (Art. 313, in fine) y está sujeto a la restricción que prevé el Art. 314, 2o. párrafo del código. Además, en el oficio que contiene el

mandato de detención debe precisar la identidad personal del requerido (Art. 136, primer párrafo).

Interesa destacar que las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses; vencido este término caducarán automáticamente, bajo responsabilidad, salvo el caso de que fueran renovadas (Art. 136 2o. párrafo). Esto debe motivar una mayor preocupación fiscal y policial sobre el seguimiento de la investigación y la posibilidad de capturar el requerido. La responsabilidad a que se refiere dicho artículo puede ser doble. De la policía por no dar cuenta de lo solicitado al vencimiento de dicho término, o del Fiscal que, en tanto director de la investigación, no pidió la renovación de la misma.

En caso que el juez omita fundamentar la resolución de detención, el inculcado puede interponer queja. La apelación contra el mandato de detención también es procedente. Ambos recursos están regulados en el artículo 138.

Pero nos causa mucha impresión la citada norma por cuanto ya adelantando juicios es de sostener que los requisitos de suficiencia probatoria y la prognosis de la pena no son requisitos originarios de la detención preventiva sino que estos son de la sentencia definitiva.

En cuanto al plazo, la detención dispuesta por el Juez dentro de un proceso ya iniciado difiere si se trata de un procedimiento ordinario o especial. En el primero, la detención no durará nueve meses.

Entre los casos especiales, citemos, en primer lugar, los procesos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y espionaje, así como aquellos procedimientos de "naturaleza compleja" seguidos contra más de diez imputados o en agravio de igual número de personas. En estos casos, el plazo límite de detención se duplica. El término máximo es de 18 meses.

Si cumplido el término, no se hubiera dictado sentencia, el Juez deberá decretar la inmediata libertad del inculpado, disponiendo las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Aunque la ley no lo establece expresamente, estas medidas pueden constituir las previstas en el artículo 143 para la comparecencia, además procede la revocación de la medida (Art. 137,5o. párrafo).

Una segunda excepción al término de la duración de la detención está prevista en el 2o, párrafo del citado artículo 137. En este se dice textualmente: " Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual".

En los procedimientos ordinarios y especiales significará alcanzar los dieciocho y treinta y seis meses de duración máxima de detención, respectivamente.

Por circunstancias de "especial dificultad" o "especial prolongación de la investigación" pueden comprenderse cualesquiera que impida la terminación de la investigación o del proceso por causas no imputables al titular: búsqueda de testigos importantes o realización de diligencias necesarias surgidas al término de la investigación, la aparición de nuevos elementos de prueba o el descubrimiento de otro ilícito; o el advenimiento de algún desastre natural que dificulte la conclusión de la investigación. El retardo funcional por acumulación de despacho no constituye una de estas situaciones "especiales".

De todo esto, se desprende la necesidad de evitar las prolongaciones innecesarias de la detención atendiendo a la realización de diligencias pertinentes dentro de los plazos previstos o recurriendo a una extensión de la detención en casos de importancia para el proceso y cuando exista el temor fundado de que el inculcado pudiera sustraerse a la acción de la justicia.

En los supuestos analizados, los términos límites pueden resultar excesivos y hasta contrarios al principio del debido proceso (Art. II del Título preliminar), e incluso a la duración de cuatro meses prevista para la investigación, según lo dispuesto por el artículo 98 de la ley procesal. La detención debe de durar lo menos posible. La libertad personal sólo debe ser restringida " en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley" (Art. 132).

La ley exige que la resolución de prolongación de la detención sea motivada, solicitada por el Fiscal y con audiencia del inculpado. La consulta al Superior y el recurso de apelación, en su caso, son procedentes (Art. 137,3o. y último párrafos).

Por último, el legislador ha señalado, con acierto, que para el cómputo de los plazos previstos no se tomarán en cuenta "el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al inculpado o su defensa" (Art. 137,4o. párrafo). Es el caso, por ejemplo, de la inasistencia injustificada y maliciosa del inculpado a las diligencias judiciales; la interposición de recursos innecesarios; las peticiones de diligencias irrelevantes.

El cumplimiento de los términos procesales no sólo corresponde a los Fiscales y Jueces, también al imputado y a su defensor. De allí que la dilación indebida de éstos sea también sancionada. La adopción de tal medida requiere resolución judicial.

Procede la detención si del curso de la investigación resulta que el imputado, en situación de comparecencia, está comprendido dentro de las causales del artículo 135.

En estos casos, el Juez dictará la resolución correspondiente a petición del Fiscal o del actor civil.

Igualmente revocará la comparecencia, si el inculpado no cumple las restricciones impuestas en el artículo 143 (Art. 144, 2o. párrafo).

En tanto que en Nuevo Código Procesal Penal de 2004 no hace más que repetir lo regulado en el código adjetivo de 1991, con la única diferencia que añade como presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma. Así también el cambio más relevante que trae el Código en materia de prisión preventiva está constituido por la obligatoria realización de una audiencia previa antes de decidir el encarcelamiento de un imputado, en la que el Fiscal tenga que solicitar la medida y la defensa, como el imputado, contradecirla. Es así este código recoge los presupuestos para su adopción en su artículo 268 en cuanto a los plazos el citado la regula en su artículo 272.

Al respecto, la legislación procesal penal española prevee la realización de una audiencia, previa a la adopción de una medida cautelar como la detención. Esta medida es relevante, pues la audiencia previa permite en primer lugar el contacto directo entre el acusado y el Juez, ya que a la realización de la audiencia deben comparecer necesariamente el Juez, el imputado, el Fiscal y el abogado. Asimismo, en esta etapa se permiten alegaciones de las partes, proposición de prueba, práctica de la prueba, estos actos procesales permiten al Juez crear un criterio de conciencia más acertado sobre la responsabilidad penal del imputado, la cual no quedará determinada sólo en base a indicios razonables.

Por otro lado, la audiencia cuya característica principal es la oralidad le permite al imputado además del contacto directo con el Juez (inmediación) esgrimir las razones por las cuales no le sería aplicable el presupuesto del peligro procesal. Así, el Juez no dictaría una medida preventiva en base a presupuestos abstractos que lo llevarían a concluir que existe peligro de fuga o de entorpecimiento de pruebas en el caso concreto en base a criterios como gravedad del delito, posesión de un pasaporte, situación económica o peligrosidad del inculpado.

La audiencia previa da como resultado el auto de prisión, el cual debe ser debidamente motivado, y ponerse en conocimiento del Ministerio Público, Fiscal así como del querellante, particular (si lo hubiere) y del procesado, el cual sino está de acuerdo puede hacer uso de su derecho a pedir la palabra o de pedir por escrito la reposición del auto. Si el auto no contiene estos elementos se produce una grave indefensión del imputado, vulnerándose su derecho al proceso con todas las garantías.

La audiencia previa a la adopción de una medida cautelar resulta conveniente en nuestro sistema porque contribuirá a evitar o disminuir el número de detenciones arbitrarias, las cuales son dictadas muchas veces en base a la sola imputación de un procesado como ocurrió en la década de los 90 en la que muchas personas eran detenidas y procesadas en base a la sindicación de un inculpado que se acogía a los beneficios de la ley de arrepentimiento y como ocurre actualmente

con quienes se han acogido a la ley de colaboración eficaz. Es de destacar que, el solo dicho de otro inculpado no constituye prueba ni indicio razonable que fundamente la vinculación del imputado con el hecho delictivo, el cual es uno de los requisitos para imposición de una medida cautelar personal.

2.4. La carga procesal.

Aun cuando han pasado ya varios años desde que el Poder Judicial empezó a publicar estadísticas sobre el número de expedientes que se tramitan en él, resulta todavía difícil afirmar que se conoce la lógica de la carga procesal. Preguntas como por qué aumenta la demanda por justicia, cuáles son los procesos judiciales más lentos o cuáles aquellos en los que se plantean más recursos dilatorios, entre otras, no tienen aún respuesta. Muchos misterios y problemas se esconden todavía detrás de las cifras. Además, la información publicada por la fuente oficial no tiene siempre el detalle necesario; en algunos casos, ni el mismo Poder Judicial cuenta con ese detalle. Por eso, Justicia Viva cree importante tocar nuevamente el tema, pero ahora desde una perspectiva distinta. Se trata, en realidad, de cuatro enfoques distintos, uno por capítulo. La principal fuente de información utilizada es un documento publicado el año pasado en la web del Poder Judicial, en el que se registra la carga procesal del 2006 de cada uno de los órganos jurisdiccionales a escala nacional. Hoy esa información ya no consta en la página web. Desde el punto de vista tradicional, esta carga es considerada una simple acumulación de casos por resolver que genera dificultades para el trabajo del juez. No hay que ser muy agudos para darse cuenta de que esa es una visión limitada de la

realidad. Se requiere entonces un giro que permita entender integralmente esta problemática y considerarla como una barrera adicional para el acceso a la justicia. Para conseguir una justicia decente no basta con sortear barreras económicas, culturales o legales; es preciso hacer lo mismo con otras, bastante más complejas de lo que suele creerse, que tienen a la carga procesal como la punta del iceberg.

Es normal, aquí y en cualquier otro país, que el Poder Judicial acumule casos sin resolver. Sin embargo, una aglomeración exagerada es síntoma de un funcionamiento inadecuado. Como problemática, las consecuencias de la carga procesal rebasan las fronteras del juez. Sobre ello se hace hincapié en el primer capítulo, que contiene algunos datos básicos acerca de la carga procesal. Así, pues, los efectos de los 2,1 millones de expedientes de carga procesal inciden negativamente en las partes de un litigio, los abogados, el sistema de justicia y hasta los ciudadanos que no tienen procesos judiciales en curso. La carga procesal se convierte en una continua vulneración de derechos, eleva los costos de litigar, ralentiza el tratamiento administrativo de los procesos, disminuye la productividad del juez y de su personal, provoca un desgaste psicológico en todos los actores vinculados (partes, abogados, jueces, auxiliares jurisdiccionales, etcétera), incrementa las quejas y sanciones contra jueces y auxiliares, entre otras tantas secuelas. Pero así como la mayoría se perjudica, otros ganan. La saturación y la lentitud que provoca una elevada cantidad de casos es una ventana abierta para aquellos —jueces, abogados, auxiliares, policías, partes

u otros— que carecen de ética y buscan obtener beneficios por apurar un trámite, sacar una resolución o favorecerse con otras prácticas perversas.

El segundo capítulo responde a una necesidad de información específica. No se conocía con precisión cuántos expedientes se tramitaban, acumulaban y resolvían en cada tipo de órgano jurisdiccional. Aunque algo se sabía, no se contaba con el panorama completo. Se entiende aquí por tipo de órgano jurisdiccional cada órgano y sus respectivas especialidades. Este segundo capítulo presenta y analiza, entonces, información sobre salas civiles, salas penales, salas de familia y salas mixtas, así como aquella concerniente a todos los juzgados civiles, juzgados penales, etcétera, y a los juzgados de paz letrados. La información aquí presentada permite diferenciar a aquellos órganos que están enfrentando de manera adecuada la carga procesal de aquellos otros que lo están haciendo mal. Además, facilita la identificación de problemas en focos específicos.

Para el tercer capítulo, la información gira alrededor de la carga procesal por materias. Si en el segundo el punto de análisis fue el tipo de órgano jurisdiccional, en este tercero el enfoque reside en las materias o grandes temas por los cuales los peruanos abren procesos judiciales, sin importar en qué tipo de sala o juzgado hayan sido vistos. La clasificación convencional —que es la que aquí se usa— divide las materias en civil, penal, laboral y familia. La información

estadística del Poder Judicial, no obstante, permite introducir una quinta clasificación: las faltas. Valga indicar que, según las estadísticas del Poder Judicial, un órgano jurisdiccional de determinada especialidad también registra casos de otra (aunque en proporción bastante baja). Así, un juzgado civil lleva también, aunque en mínima proporción, procesos de familia e incluso penales. Lo mismo sucede en casi todos los otros juzgados y salas.

La distinción de la carga procesal por materias permite acercarse a una identificación de los problemas sociales judicializados. Pero no solo eso: gracias a tal distinción también es posible observar cuáles de esas materias o variables aproximativas de problemáticas sociales se resuelven más rápido y cuáles se acumulan, y, además, en qué grado.

Por último, el cuarto capítulo reúne los enfoques de carga por materia y por tipo de órgano jurisdiccional para producir un análisis concreto: el grado de ejecución de sentencias; un problema álgido cuya solución no parece estar convocando mayores iniciativas. Entiéndase por sentencias en ejecución no a los procesos judiciales en juzgados de ejecución (la carga de estos está básicamente dentro de los juzgados civiles), sino a todos los procesos judiciales que cuentan con una sentencia consentida, es decir, no apelada, o en la que no cabe recurso de apelación o casación.

Motiva este trabajo la convicción de que las mejores decisiones son las informadas. Justicia Viva desea y busca promover un mayor activismo en la reforma de la justicia desde los mismos órganos de la administración de justicia y también desde la sociedad civil. No propugna, sin embargo, cualquier activismo. Las propuestas sensatas se basan en información certera que da cuenta de la realidad e indica el camino de las soluciones. Esperamos que este documento contribuya en algo a la consecución de tan valioso y anhelado fin.

2.4.1. Acepciones de la carga procesal.

Bien como causa, bien como consecuencia de un proceso ineficiente, el exceso de carga procesal es un problema que trae consigo un círculo vicioso de actuaciones improductivas e indebidas que, junto a otros factores económicos, sociales o culturales, forman parte de los obstáculos que impiden el acceso a la justicia. Se trata de un hecho sobre el que falta profundizar y llamar la atención, y por eso se lo ha incorporado en este primer capítulo. Con el fin de complementar la información sobre la carga procesal, en una segunda parte de este mismo capítulo se incluyen algunas cifras generales que permiten un primer acercamiento hacia una comprensión ordenada de la lógica de lo general a lo particular aplicada en el resto de estadísticas de este documento.

2.4.2. La carga procesal como barrera para el acceso a la justicia.

En un principio, un alto número de casos ahoga el funcionamiento del despacho judicial. Si hoy un juzgado funciona bien pero mañana le

empieza a llegar una cantidad de casos que supera lo normal, lo más probable es que disminuya la calidad de su trabajo en términos de, por ejemplo, el tiempo que demora en calificar una demanda, en emitir una resolución o en incorporar algún escrito de las partes al expediente judicial. Todo acto, procesal o administrativo, tenderá a ser más lento, porque, además, el juez promedio no está formado para emprender una gestión administrativa profesional de su despacho.

Desde el punto de vista de las capacidades, es preciso anotar las limitaciones de algunos jueces y auxiliares en materia jurisdiccional. Una menor capacitación implica una menor preparación y un trabajo más lento y menos eficiente. Asimismo, el exceso de formalismo y el apego a la norma que jueces y trabajadores judiciales suelen exigirse complica un ágil desenvolvimiento del proceso. Por supuesto, este es un diagnóstico que no se puede generalizar a todos los magistrados y trabajadores judiciales.

A sus excelentes cualificaciones en Derecho los jueces deben sumar un conocimiento en gestión que les permita administrar todas las tareas de un despacho. Se podría decir que cada juzgado debe realizar muchas actividades o procesos (desde el punto de vista administrativo) que merecen una mayor atención que la usualmente brindada. La formación de los abogados en las universidades no comprende cursos de gestión o administración, y los exámenes para acceder a la magistratura que toma el Consejo Nacional de la

Magistratura (CNM) tampoco los incorporan como temas de evaluación.² Hay incluso posiciones que sostienen que está bien que así sea, pues se dice que las universidades forman abogados y no jueces y menos aun administradores. Sea como fuere, el actual perfil del juez peruano tampoco considera importante este tipo de conocimientos, de manera que el juez se ve obligado a aprenderlos empíricamente, sobre la marcha.

Mientras el sistema no genere incentivos para que estudiantes, abogados o magistrados tomen conciencia de que un juez no solo sentencia sino que, por lo menos bajo el actual sistema peruano,³ también administra, solo podrán capacitarse los empeñosos, quienes tengan el tiempo o aquellos que, trabajando, obtengan el permiso para hacerlo. Las opciones para llenar este vacío de conocimiento tampoco son muchas. Aunque es cierto que desde hace algunos años la Academia de la Magistratura (AMAG) imparte un curso sobre modernización del despacho judicial, también lo es que hace dos el Tribunal Constitucional (TC) eliminó el requisito de pasar el curso de la AMAG para acceder a la magistratura, debido a que lo consideró una violación del derecho de igualdad. En el 2007 el Colegio de Abogados de Lima dio inicio a una interesante iniciativa (diplomado sobre Gestión Jurisdiccional y Despacho Judicial) en la que se tocan algunos temas que podrían potenciar la capacidad del juez en el manejo de su despacho, aunque falta aún mucho camino por recorrer.

El día a día de un despacho judicial hace que jueces y auxiliares desarrollen métodos empíricos de trabajo que pueden ayudar mucho en su labor. Sin embargo, subsiste un problema de fondo: el modelo de gestión del despacho ha probado no ser siempre ordenado, ágil, predecible ni justo. Por más que se cuente con jueces altamente capacitados en gestión y en lo jurisdiccional, el estado de la «maquinaria» judicial es un límite real a las capacidades personales. La eficiencia individual está condicionada, hasta cierto punto, por la eficiencia del sistema.

Y aunque no hay duda de que esta última importa, también son relevantes las conductas de quienes operan en ese sistema. La carga procesal —su exceso, para ser más precisos— no es responsabilidad exclusiva de los jueces, ni obedece solo a las decisiones que tomen las autoridades judiciales al respecto. Para hacer justicia al resumido diagnóstico, debemos agregar también a abogados, partes y ciudadanos: cada uno según sus intereses, todos ellos tienen la posibilidad de plantear demandas frívolas —aquellas que no merecen resolverse por vía judicial por haber medios más rápidos y menos costosos como la conciliación— o recursos dilatorios, y podrían copar así la capacidad de funcionamiento del Poder Judicial. Otro factor que merece ser considerado es la falta de preparación adecuada de los abogados.

En lo estructural, otra de las causas de la carga procesal es el carácter netamente escrito de los procesos. Suelen estar llenos de

pasos y trámites a veces innecesarios que complican tener un proceso rápido y ágil. La reforma procesal penal que se está aplicando en nuestro país ha modernizado la justicia, y tiene entre uno de sus principios el haber pasado de un proceso escrito a uno básicamente oral. No obstante el poco tiempo transcurrido desde que empezó a implementar, se han observado ya algunos beneficios. En ocasiones, ciertas etapas del proceso pueden tomar mucho tiempo; es el caso de las pericias, según información de un estudio preliminar del Poder Judicial. Sobre la base de una muestra pequeña (16 expedientes de igual cantidad de juzgados), se calculó que el informe pericial tomaba 440 días como media.⁵ Otro gran problema son las notificaciones. En promedio demoran 21 días desde su elaboración hasta la debida notificación a la parte, y durante un proceso suele haber varias o muchas resoluciones que comunicar. Con menos frecuencia pero con gran impacto, eventos coyunturales o muy específicos también pueden provocar una crecida en la carga procesal, como lo prueban varias sentencias del TC. Detrás quedó el concepto de carga procesal como factor puro de acumulación de casos. Hoy, los más de 2 millones de expedientes que la conforman giran su concepción hacia una barrera más para el acceso a la justicia. Sean cuales fueren las causas de la carga procesal, uno de los efectos que más rápido aparece es la dilación judicial, lo que no significa que la alta carga procesal sea una condición para la dilación. La lógica es tan simple como decir que cuanto más grande sea la cola para acceder a la ventanilla de un banco, más largo será el trámite. Sin embargo, no siempre una larga cola implica una larga espera para

la atención. La demora de un proceso judicial no suele ser bien sopesada, pues no se repara que se trata de un problema desencadenante de otros. En el Perú, como en muchas partes del mundo, el cumplimiento de los plazos legales de un proceso judicial es una excepción. No obstante, es cierto que estos plazos tienen por lo común poco que ver con las reales posibilidades de alcanzarlos. Quizá por ello no se presta la atención debida al hecho de que las dilaciones judiciales prolongan la vulneración de los derechos afectados de las partes. Se toma al retraso casi como un hecho, como algo inevitable y previsible. Piénsese, por ejemplo, en las personas juzgadas cuando están privadas de su libertad y en todo el tiempo que pasan en prisión hasta que se establece su culpabilidad o, en los casos más dramáticos, su inocencia. Este es un enfrentamiento claro entre la libertad y la ineficiencia del sistema. Y mientras más dure un proceso, más dinero se gastará en abogados y movilidad, y mayor será el agotamiento psíquico. Resulta así lógico que la visión del Poder Judicial se vea afectada e, incluso, que aparezcan problemas de legitimidad que podrían aminorar el grado de cumplimiento de sentencias o prolongar el tiempo en el que son acatadas. Así las cosas en materia de funcionamiento del Poder Judicial, la rapidez se convierte en un bien preciado por el que algunos (jueces, auxiliares, abogados y partes) están dispuestos hasta a deponer sus valores. Así, la sobrecarga procesal, sinónimo de lentitud, espera y alto costo, puede ser una ventana para ofrecer o demandar servicios ilegales prometedores de celeridad. Según la opinión de varios jueces entrevistados para otras investigaciones, el exceso de carga procesal

crea generalmente una corrupción menor (lo que se suele llamar «bagatela»). Suelen haber cobros para obtener rápidamente las copias certificadas solicitadas, para hacer que el escrito presentado sea visto más rápido por el juez, para emitir una resolución con prontitud, para programar audiencias u otras fórmulas. Por el tipo de tareas descritas, esta corrupción menor estaría más enfocada en el personal del juzgado que en el mismo juez, quien quizá ni se entera de su existencia, ni tiene cómo probarla o simplemente se hace de la vista gorda.

Sea que se influya ilegalmente o no para alterar la duración promedio de un proceso, la demora se convierte en un fastidio inevitable y tortuoso para las partes. El derecho les asiste para quejarse contra la lentitud de su proceso judicial. Con toda razón acudirán a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) para interponer su queja. En muchos casos el juez podrá ser el culpable, pero en otros tantos no. Abogados litigiosos y conductas dilatorias también deben ser tomados en cuenta como factores que contribuyen a una mayor carga procesal. Los abogados suelen sacar buena ventaja de la información asimétrica que existe entre ellos y sus clientes. Hay un ejemplo interesante respecto del tema que estamos tocando. Según información proporcionada por la Jefa de la ODICMA de Lima, una importante cantidad de quejas escritas (necesita abrirse un expediente, se admiten pruebas, se pasa por procesos determinados, etcétera) bien podría tramitarse por la modalidad de quejas verbales (atención rápida y sin papeleos), y así se obtendría el mismo

resultado en un plazo mucho menor e incluso con mayor efectividad. De esta manera no solo se beneficiaría la parte: también se aligeraría el trabajo de la ODICMA y las quejas de otros ciudadanos serían resueltas en menor tiempo. ¿Por qué no ocurre esto, entonces? Los abogados, que cuentan con mayor información sobre cómo funciona (y cómo se impide que funcione) el aparato de justicia, incentivan las quejas escritas porque su elaboración y presentación les reporta un ingreso. De hecho, no tiene nada de malo cobrar por el trabajo, pero debe tenerse bien claro el límite que separa la interposición de una queja asistida por la razón de aquella otra que se presenta solo para cobrar más, por dilatar el proceso o por incomodar al juez. Pero ese es solo un lado de la historia sobre las quejas por retardo interpuestas contra jueces. Viéndolo desde la lógica de un magistrado, una mayor presión para que atienda de forma más célere su carga procesal puede terminar complicando la situación si no existe una política adecuada de descarga procesal o tratamiento de la carga. Podría incentivar al juez a tramitar y resolver sus casos de forma más rápida (pues no quiere otra queja que complique su hoja de vida ni su carrera judicial), en desmedro de la calidad de su trabajo (a esto se le suele llamar «lógica de descarga procesal»). Esto implica estudiar menos el expediente y emitir resoluciones menos trabajadas. Con esa forma de trabajo es muy difícil coordinar criterios jurisprudenciales con el resto de juzgados o salas de la misma especialidad, o sentar precedentes jurisprudenciales por sí mismo. En este caso el problema escapa de la esfera de un proceso judicial en particular y se expande hacia muchos potenciales demandantes y demandados. Las

respuestas dadas hasta hoy a la problemática de la carga procesal no han resultado las más efectivas. Ha sido más o menos clara la ausencia de una visión y una solución integrales. No se ha abordado el problema mediante el desarrollo de herramientas institucionales eficientes para la gestión del despacho judicial y el control de demandas que no deben llegar al Poder Judicial. De tanto en tanto se aplican programas de descarga procesal que apenas tienen un efecto en las estadísticas y en la liberación de espacio en los juzgados (aunque se provoca un amontonamiento en los archivos centrales). En el 2007 se inició el llamado Plan Nacional de Descarga Procesal. Todavía en curso, el programa fue diseñado para contar con tres etapas: (i) depuración y actualización de expedientes (remitir casos que deban ir al archivo y actualizar la información de los expedientes en los sistemas informáticos); (ii) inventario de expedientes (un censo de cuántos expedientes tiene cada juzgado); y, (iii) descarga procesal (fortalecer los juzgados con medidas que saldrían de las etapas anteriores y conformación de órganos jurisdiccionales de descarga procesal). Las dos primeras etapas sirven para depurar los expedientes «muertos» (los que deben estar archivados) y sincerar la información estadística. La tercera es la etapa propositiva. Hace muy poco (febrero del 2012) el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial promulgó la resolución administrativa 029-2012-CE-PJ, mediante la cual dictó algunas medidas y creó 120 órganos transitorios en el marco del citado Plan de Descarga. Se mencionan medidas positivas como la futura realización de talleres de inducción al despacho judicial y otros para unificar criterios jurisprudenciales. Además, se ordena

formar comisiones de seguimiento en cada Corte Superior para dar cuenta del avance de la descarga. En otro de los considerandos se menciona la exitosa experiencia de introducción del nuevo Código Procesal Penal en Huaura y La Libertad. Sin embargo, se deja de lado el elemento principal de esta experiencia: la creación de un nuevo modelo de funcionamiento del despacho judicial, que incluye entre sus principios a la oralidad. El Plan de Descarga no ha tocado ese tema, y lo más probable es que no lo haga. Y aunque la creación de los juzgados transitorios no es en sí misma una mala idea, aparece como una solución aislada que difícilmente traerá efectos sostenibles en la reducción de la carga procesal. Cuando estos dejen de ser transitorios, la carga procesal tenderá igualmente a la acumulación, si es que estos órganos no se han saturado ya de expedientes. Para hacer frente a la sobrecarga procesal se ha tendido a crear más órganos jurisdiccionales, pero esto no ha servido para atacar verdaderamente los problemas que la provocan. Es probable que ni aun con el incremento del número de órganos jurisdiccionales se haya llegado a la cantidad que debe existir, pero seguramente se está más cerca. Este es, a todas luces, un avance. Sin embargo, ese apoyo al crecimiento de la infraestructura no ha probado ser una solución exitosa para aminorar la sobrecarga procesal. Por lo general, su efecto positivo oscila entre un reparto de la carga procesal existente entre una cantidad mayor de juzgados y un aumento de esta como resultado de la creación de un nuevo punto de acceso a la justicia. En términos prácticos, se reproducen juzgados que funcionan con los mismos criterios que han llevado al resto a acumular casos sin

resolver. Lo más beneficioso y menos costoso hubiera sido mejorar el funcionamiento de los juzgados ya existentes para, luego, crear más; se optó, sin embargo, por la fórmula inversa. Así, se ha estado replicando un sistema que todavía necesita reforma sin tener muy en cuenta el impacto global sobre el ciudadano (acceder a la justicia es vital, pero también lo es brindarla con estándares de calidad), ni la imagen que de la institución se crea la ciudadanía (en un principio, tener un juzgado más cerca puede favorecer mi opinión sobre el Poder Judicial, pero luego de experimentar o conocer los problemas de los que adolece mi opinión puede cambiar). En el intento por solucionar la problemática se puede entonces llegar a crear más barreras para acceder plenamente a la justicia y para construir y mantener la legitimidad de este poder del Estado.

2.4.3. Datos básicos sobre carga y descarga procesal.

Se deja aquí ya el asunto de las causas y consecuencias y se pasa a un tema de conceptos, con el propósito de entender lo que quiere decir cada variable. Se llama «expediente ingresado» a todo aquel que entra por primera vez en un juzgado —sea una demanda nueva o una apelación— en un año determinado (también se toman en cuenta los traslados de casos de un juzgado a otro). Para las estadísticas, un «expediente resuelto» es aquel que finaliza en un año determinado, sea cual fuere la forma en que lo haga (con auto o con sentencia). Un «expediente pendiente» será todo aquel que haya ingresado en años anteriores y que aún no haya sido resuelto. De esta manera, la carga procesal es el resultado de la suma de los expedientes ingresados y

los expedientes pendientes. La descarga procesal, por su parte, está representada por los procesos que salen del sistema, es decir, los expedientes resueltos.

Teniendo en cuenta estos conceptos, y antes de pasar a los capítulos posteriores, es útil revisar estadísticas relativas a la carga procesal nacional. Ese gran panorama permite armar una lógica que explica cómo las cifras van de lo general a lo específico.

El dato más grueso o agregado sobre carga procesal está representado por el volumen de expedientes a escala nacional, es decir, cantidades globales sin distinción alguna. En el 2006 el Poder Judicial registró un poco más de un millón de expedientes ingresados (1'083.440), cifra muy cercana al promedio de los últimos años. No todos, sin embargo, son nuevas demandas interpuestas. Según datos del 2003, un 74% son efectivamente demandas admitidas por primera vez en el Poder Judicial. El 26% restante incluye sobre todo traslados de casos entre juzgados o salas, además de apelaciones.

Aun cuando esa cantidad parezca elevada, falta agregar los casos que fueron iniciados en años anteriores pero que no habían sido resueltos hasta el cierre del 2005. Estos pasan a ser, por tanto, carga pendiente por resolver durante el 2006. En este último año se contabilizaron 1,1 millones de casos pendientes (1'102.861). Vale la pena destacar que la cantidad de estos expedientes se redujo en 4% entre el 2005 y el 2006, lo que rompió con la tendencia creciente

registrada desde 1997. Las razones de ese cambio de ruta no están claras, y no se han brindado explicaciones oficiales al respecto.

Si se toman las cifras del 2006 correspondientes a expedientes ingresados y pendientes y se suman, se obtiene la carga procesal total nacional. La operación da como resultado más de 2 millones de casos por resolver (2'186.321).

Ese es un lado de la balanza. Así como ingresan casos, otros tantos deben salir del sistema como descarga procesal o producción judicial. Como ya se mencionó, el expediente resuelto es aquel que corresponde a un caso terminado, sea porque el juez ya se pronunció sobre el fondo de la controversia (existe una sentencia), sea porque ya se ha emitido un pronunciamiento final sobre la forma de la controversia que finalizó el caso (se emite un auto, como podría ser en casos de excepciones fundadas, rechazo de demanda, abandono, desistimiento, etcétera). Según datos del 2005, un 45% de casos termina con sentencia y un 37% lo hace mediante auto, un 3% por conciliación y un 10% representa la resolución de apelaciones.

En el 2006 se registró menos de un millón de expedientes resueltos (935.131), cantidad que, como referencia, cubre apenas el 86% de los expedientes ingresados y el 23% del total de la carga procesal. En relación con el 2005, la cantidad de expedientes resueltos varió ligeramente hacia abajo.

Por cada expediente que ingresa en el Poder Judicial, hay otro pendiente. Además, solo uno de ellos se resolverá.

Todas estas cifras equivaldrían a decir que, en el 2006, de cada 100 peruanos, 4 presentaron una demanda al Poder Judicial para solucionar algún conflicto. Pero hubo otros 4 que ya estaban esperando a que su caso termine, pues su demanda venía de años anteriores. Sin embargo, solo la mitad de esas 8 personas vería finalizado su paso por la administración de justicia.

2.4.4. ¿Por qué no se puede avanzar más en la resolución de la carga procesal?

Como se advirtió al inicio del capítulo, el mapa de las causas es bastante complejo. La problemática debe verse de forma integral y no aislada. Además, sus soluciones requieren una visión no tradicional. La carga procesal se ha convertido en una barrera para el acceso a la justicia y no en un mero problema de acumulación de procesos. Hay una serie de razones generales que pueden responder la pregunta, pero también otras, más específicas, que corresponden a determinados tipos de órganos jurisdiccionales o materias.

En términos globales, la respuesta está en el grado de eficiencia con el que funciona el despacho y en el éxito en la resolución de las causas vinculadas a la carga procesal. No hay que olvidar que un juzgado que funciona a la perfección —lo que significa, entre otras cosas, que los plazos legales se cumplen— puede ser influenciado

negativamente por su entorno y los actores interesados. Esto es, si no hay conciencia de los problemas que las partes y sus abogados puedan generar al funcionamiento de un juzgado, se habrá resuelto la mitad de la problemática. Recuérdese que estrategias dilatorias o demandas frívolas incrementan la carga procesal del sistema en su conjunto, de modo que complican los tiempos de resolución del resto de procesos judiciales.

2.5. Definiciones Conceptuales:

a) El ausente y la ausencia

Ausencia es la no presencia en determinado lugar. Según el Diccionario de la Real Academia, consiste en el alejamiento del mismo. Es el no estar cuando se es requerido. Desde el punto de vista legal, ausencia es el estado de una persona que ha sido judicialmente declarada ausente. Además, significa ignorar donde se encuentra, Si es prolongada, esta ausencia tiene consecuencias. En el derecho, el discurrir del tiempo crea situaciones jurídicas. Según sea la rama del derecho, las consecuencias de la declaración de ausencia son diferentes. En Derecho Civil, la ausencia por el lapso que señala la ley crea la presunción de muerte. A consecuencia de esto, puede disolverse el matrimonio y la sociedad de gananciales. En el campo procesal civil la no presencia del litigante permite el nombramiento del defensor de ausente y del curador de sus bienes si fuere el caso. En el Derecho Penal, la ausencia, por el plazo que señala la ley, extingue la acción penal y la pena.

Mientras en lo civil, la ausencia se cuenta desde que se han tenido las últimas noticias del presunto ausente, en lo penal el tener noticias no altera la prescripción, cuyo plazo corre inexorable y sólo se interrumpe por la comisión de nuevo delito y demás circunstancias expresamente enumeradas en la ley. Mientras en el campo civil, la ausencia se cuenta a partir de las últimas noticias del ausente, en lo penal la prescripción corre desde que el reo ha huido de la justicia no compareciendo ante el mandato judicial, se conozca su paradero o se ignore. Existe diferencia procesal entre ausencia y contumacia, pero las consecuencias jurídicas son las mismas.

b) Ausente

Ausente es la persona que no se encuentra en el lugar donde reside, que no está presente donde debe estarlo. En el proceso penal, el inculpado siempre está a disposición del juez, sea en su casa o en la cárcel.

Desde el punto de vista personal debe agregarse una nota más: ausente es quien no está presente en el lugar señalado como su domicilio en el momento en que es requerido judicialmente.

Pero una cosa es la inasistencia y otra la ausencia, Esta última es un estado de derecho declarado judicialmente. Aquella es la no presencia del inculpado. Aun cuando el reo se encuentre en Lima, sí el juez no logra, después de requerirlo judicialmente y bajo apercibimiento, su comparecencia, él podrá entonces válidamente declararlo ausente y

ordenar su captura. Esto a pesar de que físicamente, el juez y el reo se encuentren en la misma ciudad.

Si el procesado acredita que no fue notificado el juez deberá suspender la orden de captura. Si es notificado, pero por circunstancias atendibles no concurre a la diligencia, el juez puede, por equidad, suspender igualmente dicha orden. En el primer caso por la falta de notificación, la suspensión de la orden de captura es imperativa; en el segundo, por equidad es facultativa y para acceder a ello el juez deberá considerar la naturaleza del delito, el comportamiento precedente del procesado, etc. La notificación debe ser personal, es decir, debe hacerse en el domicilio del inculcado. El emplazamiento por periódico es insuficiente (R.J.P. 1976, p. 1212).

En el procedimiento civil, se emplea el término rebelde para designar al litigante que no asiste a los actos del juicio.

Es el litigante que sin justa causa no concurre a las citaciones del juzgado o lo abandona durante su tramitación. Es un acto de voluntad realizado en el proceso civil, el cual se desenvuelve por acción directa de las partes. Esta manifestación de voluntad que consiste en la rebeldía produce consecuencias jurídicas que cesan cuando el rebelde paga una suma de dinero como multa. A este acto procesal, se le conoce con la expresión de "purgar la rebeldía", lo que constituye una declaración de involuntariedad del actor.

Según Fenech, "se entiende por rebeldía el estado jurídico en que se coloca el imputado cuando no comparece a la presencia judicial en el plazo fijado en las requisitorias o no fuese habido o presentado al juez o tribunal .. La rebeldía es un estado de derecho -a diferencia de la ausencia que es un estado de hecho- que exige declaración judicial para que se produzca".

c) Contumaz

Contumaz del latín contumaz, es el inculpado que no ha comparecido ante el juez debiendo hacerlo por haber sido válidamente notificado. Es decir, está judicialmente requerido de concurrir al despacho del instructor. Desde el punto de vista legal, contumaz es el inculpado que se encuentra en estado de contumacia.

La sanción establecida para el contumaz ha variado con el tiempo. Ya no se lleva a cabo la ejecución en efígie como en siglos pasados ni se ordena la confiscación de sus bienes. No se considera como agravante la fuga del procesado; pues, se admite que el deseo de libertad es respetable. En la contumacia puede alcanzarse la readaptación del delincuente que se regenera por largos años de ocultamiento observando buena conducta. La situación de contumaz no impide que transcurra el término de prescripción.

La inasistencia constituye una desobediencia específica al mandato judicial, pues estando el procesado enterado de la citación judicial, no asiste a las diligencias del proceso. No cumple con la obligación de comparecer que incumbe a todo inculpado.

Para que se dé la contumacia es necesario acreditar que realmente ha sido notificado y que pese a esto no ha obedecido a la citación formulada por el juzgado. Se da esta certeza cuando el inculpado se apersona en la instrucción, señala domicilio, firma constancia de haber recibido la notificación o declara ante el juez. Estos son actos de conocimiento que demuestran que el inculpado conoce su estado de procesamiento.

Puede ocurrir que el procesado no asiste a determinada diligencia por no haber recibido oportunamente la notificación. En este caso, y acreditada la no recepción o simplemente por equidad, el juez señala nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

Mientras en el proceso civil el litigante que no comparece al juzgado tiene la sanción de la rebeldía, en el proceso penal la consecuencia de la inasistencia se expresa en el dictado de una medida restrictiva de la libertad. Debido a las semejanzas que presentan, es necesario diferenciar bien entre persona no identificada, ausente y contumaz.

Ausente, es aquella persona que ignora su procesamiento, que no conoce que está comprendida en una instrucción y por eso no concurre a las diligencias.

Contumaz, es aquella persona que conoce de modo cierto que está enjuiciada, que sabe de las diligencias a las cuales ha sido citado y, sin embargo, no concurre a ellas.

d) Persona no identificada

Persona no identificada, es aquella persona cuya identidad se desconoce, de quien no se conoce sus generales de ley. Existe un delito y debe suponerse que hay un autor, pero se ignora quien lo cometió. No puede procesarse a quien "se encuentra en la condición de persona incierta o desconocida. Por eso no procede comprenderlo en la acusación ni pasar a juicio oral contra él".

Las generales de ley son los datos que permiten identificar a una persona, diferenciándola de cualquiera otra que pueda tener el mismo nombre y apellido; pero que no coincide en lo demás, como son la fecha y el lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de la esposa, el lugar de residencia, la ocupación, etc. Aún siendo iguales algunos de ellos, es imposible que se dé identidad en todos los datos.

Si la persona a quien se presume autora del delito, no está debidamente identificada y no comparece ante el juez, no es el caso de ausencia, sino que falta la necesaria identificación. No es procesal instruir proceso contra quien no se encuentra debidamente identificada.

Previamente debe establecerse la identidad y luego seguirsele instrucción: "Es nula la sentencia si el acusado no ha sido debidamente identificado". (R.J.P. 1977, pág. 79).

La presencia física del inculpado en los actos de la instrucción y del juicio oral, es necesaria para que el proceso alcance sus fines; éstos se frustrarían si en el momento de la ejecución, el condenado pudiera eludir su cumplimiento. Esto justifica y explica la potestad coercitiva del juez y que la

ley penal le conceda medios de coerción que aun cuando implican restricción de la libertad ambulatorio del inculpado aseguran el cumplimiento de los fines procesales. En la investigación es necesaria la presencia física del inculpado para que pueda declarar tantas veces como sea necesario, confrontarlo con testigos y/o agraviado, hacerlo asistir a la reconstrucción para oír su versión sobre la forma como ocurrieron los hechos, etc. Su ausencia disminuye las posibilidades de certeza a que el proceso aspira, pero no las frustra, por cuanto existen otras pruebas mediante las cuales se puede alcanzar éste.

El proceso penal con reo ausente no exige pruebas de tipo peculiar; pero es menester actuar éstas con mayor cuidado a fin de alcanzar certeza. En estos casos la ley concede al defensor atribuciones especiales, más amplias a las que posee el defensor del reo presente y que en realidad constituyen un mandato tácito.

La ausencia judicialmente declarada determina la pérdida de algunos derechos o la terminación de ciertas obligaciones cuando de esto no resulte perjuicio para tercero, que no sea el que se ausentó.

En el campo del procedimiento la ausencia implica la pérdida de ciertos derechos procesales; por ejemplo, el de impugnar que queda en manos del defensor. Si el condenado después de escuchar la sentencia condenatoria fugare, su derecho a impugnar la sentencia caduca al vencerse las 24 horas, sin que sea obstáculo su ausencia física.

Los que se alejan del domicilio antes de ser declarados ausentes pueden encontrarse dentro o fuera de la República y puede saberse o ignorarse su domicilio, las consecuencias son diversas según sea la situación. Si se conoce el paradero y se encuentra dentro del país, se libra exhorto al juez de la jurisdicción respectiva; pero, si se hallare en el extranjero el exhorto se libraré por vía diplomática.

Cuando se ignora el paradero del procesado, se le declara ausente y se le designará defensor de oficio, quien gozará de atribuciones más extensas que las del defensor del reo presente. Para los efectos de la ausencia es indiferente que el procesado se encuentre oculto en la selva peruana o en una ciudad americana. Ignorándose el lugar exacto de su residencia, a donde puede ser válidamente notificado, es procedente declarar al procesado ausente y designarle defensor.

Una ejecutoria de la Corte Suprema declara: "Se reputa reo ausente en sentido jurídico a aquél cuyo paradero se ignora y no al ausente del lugar del juicio" (A.J. 1919, p. 7). Ante la inasistencia del inculpado, debidamente acreditada, lo procesal es dictar orden de captura. Si no fuera hallado y se ignorara su domicilio procede, entonces, la declaratoria de ausencia.

e) El emplazamiento judicial

El emplazamiento es la citación que hace el juzgado al inculpado mediante la notificación, la que siempre reviste la forma escrita y sólo excepcionalmente puede ser oral.

Es un requerimiento concreto, preciso, no vago. Al procesado se le ordena presentarse al juzgado requeriente el día y hora que se indica, bajo la amenaza que de no hacerlo, será conducido por la fuerza pública. La inasistencia a la citación judicial constituye una desobediencia que la ley sanciona severamente, siempre que sea intencional; es decir, con ánimo de no acatar el mandato judicial.

Al ser emplazado judicialmente el reo adquiere una obligación: la de comparecer. La comparecencia consiste en concurrir al juzgado el día y hora señalados, no en otra fecha, En la concurrencia hay una sumisión expresa al mandato judicial. En la abstención hay una desobediencia, un no acatar la citación del juzgado.

Para Carnelutti, "el proceso penal transforma la punibilidad en pena a través de tres fases: comprobación del delito, determinación de la pena y ejecución de ésta". Son los tres momentos de la actividad jurisdiccional. El estado de procesamiento acarrea cargas procesales. El procesado adquiere la obligación de concurrir al juzgado todas las veces que sea citado, proveer a su defensa, buscar pruebas si le conviniera, etc. Es decir, la sumisión implica cargas unas personales y otras económicas.

La ausencia no siempre es desobediencia. Puede tener su causa en no haber recibido la notificación o en no estar enterado de la instrucción iniciada en su contra. La inasistencia es debida a la ignorancia, no por voluntad a desacatar la orden judicial. En este caso, lo procesal es reiterar el mandato. Puede suceder, también, que el procesado le haya sido

materialmente imposible asistir a la diligencia señalada. De acreditarse debidamente el motivo, procede señalar nuevo día y hora. La inasistencia injustificada determina la aplicación de medidas coercitivas destinadas a asegurar la concurrencia del inculpado a los actos del proceso y más tarde al juicio oral.

La coerción es una reducción de la libertad ambulatoria del procesado determinada por la ley. Esta restricción es autorizada en atención a los fines del proceso. Así resulta que en determinado día y hora el procesado pierde momentáneamente su derecho a estar donde quiera y tiene la obligación de concurrir a la citación judicial. Si no lo hiciere puede decretarse la detención.

Es el eterno dilema entre libertad individual y proceso penal. El hombre tiene un derecho natural a su libertad ambulatoria que sólo se restringe por grave infracción penal. Sin embargo, el inculpado puede, durante el proceso, perder momentáneamente esta libertad o sufrir restricciones en ella, aun sin estar acreditado el delito y en mérito a una acusación que puede resultar infundada. Esto se justifica por las exigencias de la instrucción; es decir, por la necesidad que tiene el juez de contar con la presencia del inculpado cada vez que lo requiere. Este recorte a la libertad ambulatorio del inculpado se explica y justifica para los fines que persigue el proceso penal.

f) La ausencia en el ordenamiento procesal penal

El Código de enjuiciamiento penal de 1863 establecía que el juez del crimen investigaba el delito y dictaba la sentencia la cual podía ser apelada ante la Sala del Crimen de la Corte Superior. El procedimiento era escrito y las penas taxativamente señaladas en el Código Penal. Esta ordenación fue reemplazada en 1920 con el Código de Procedimientos en Materia Criminal, que introdujo sustanciales reformas estableciendo la división del proceso en dos etapas; una consistente en investigar el delito y la segunda en sancionar al delinciente, mediante el juicio oral.

En 1940, se dicta el actual Código de Procedimientos Penales que mantiene las reformas del ordenamiento anterior con algunas e importantes modificaciones.

El ausente podía ser procesado y darse fin a la instrucción con los informes de ley; pero debía archivarse provisionalmente la instrucción hasta que fuera ubicado el acusado ausente. No se permitía juzgar al reo sin haberlo oído previamente en el juicio oral. No establecía ninguna diferencia entre ausencia y contumacia, pese a que su autor, Zavala Loayza, propuso establecerla. Para el Código vigente la no presencia del acusado impide el juzgamiento, sin diferenciar si el procesado estaba enterado de su procesamiento o lo ignoraba completamente.

El vigente Código se ocupa de la ausencia en dos títulos. En el título IV del Libro 11 que trata "De la instrucción contra inculpados ausentes"; y el título 111 del Libro IV, del "Juicio contra reos ausentes".

Es decir, se ocupa separadamente del proceso contra el ausente y del enjuiciamiento del ausente.

g) Inculpado Ausente

Denunciado un delito y señalado su autor, el juez procederá a abrir instrucción. Si se denuncia el delito sin mencionar quien es el presunto responsable, lo procesal es abrir instrucción contra quienes resulten responsables. Sólo puede comprenderse en el proceso a persona identificada. Si se ignora su identidad deberá investigarse hasta descubrir el nombre del autor, ya que es el fin del proceso establecer el delito y la persona de su autor.

La instrucción contra procesado ausente se sigue por los mismos trámites que la del reo presente.

Sólo existe una diferencia: tratándose de persona no presente obligatoriamente deberá tener defensor, bien sea nombrado por los familiares o de oficio por el juez. Por el contrario, el inculpado presente puede renunciar a la presencia de defensor en la etapa investigatoria. El ausente deberá tener siempre uno en las diversas etapas del proceso ya sea escogido por los familiares o por el juez. Lo importante es que tenga defensor que patrocine sus derechos. Es nula la audiencia realizada sin la concurrencia del defensor del ausente.

El inicio de la instrucción contra quien resulte responsable, se explica porque las huellas del Delito desaparecen pronto. Si no fueren recogidas de inmediato se pierden para la justicia. Denunciado un hecho que la ley penal sanciona, el juez deberá abrir instrucción y si se desconoce al autor o no es habido, un defensor amparará sus derechos. En la investigación no se juzga ni sanciona, sólo se buscan pruebas a cerca de los hechos denunciados; el defensor vigilará y controlará este recojo de elementos de convicción y, a su vez, también, puede ofrecer pruebas que beneficien a su patrocinado.

Dos aspectos del problema conviene examinar: el nombramiento y las atribuciones del defensor de ausente.

En cuanto al nombramiento, el artículo 205 dice "nombrándosele de oficio", pero la jurisprudencia suprema, en forma inequívoca, ha establecido que la designación de defensor de oficio es "supletorio de la voluntad inexpresada del inculcado ausente". En este caso la Sala Penal enmendó la resolución del Tribunal Correccional que establecía que estando al texto de la ley lo procesal era designar un defensor de oficio sin considerar la voluntad de los familiares. La Suprema aplicó el criterio que en cuanto al defensor prevalece siempre el querer del inculcado puesto que es designación de la confianza del inculcado.

En lo relativo a las atribuciones del defensor de ausente, se considera por la ley y la jurisprudencia que éstas son más amplias que las del reo presente.

Mariano H. Cornejo, autor del Código de 1920, dice que el defensor del ausente "por una ficción legal representa al acusado a diferencia del reo presente que es únicamente consejero".

El artículo 205 estatuye que el defensor del ausente "Podrá hacer uso de los recursos legales", y la jurisprudencia lo ha interpretado en el sentido de que podrá ofrecer pruebas, intervenir en el desarrollo de la instrucción, impugnar resoluciones, deducir excepciones y cuestiones prejudiciales.

En 1944 y en 1945, la Corte Suprema declaró: "El defensor del reo ausente tiene facultad para interponer recurso de nulidad contra toda resolución que desfavorezca a su defendido ya sea denegatorio de excepciones deducidas o de la sentencia que no absuelve a su patrocinado".

Si careciera de estas amplias atribuciones propias del mandatario muy poco podría hacer el defensor del ausente. Si no esgrime todo aquello que favorece a su patrocinado ¿cuál sería la función del abogado defensor? Ciertamente nula y su presencia un engaño.

Sin embargo, contra esta jurisprudencia uniforme, existe una ejecutoria que constituye, felizmente, una excepción aislada. Se trató de una instrucción contra Eduardo Elejalde Vargas, abogado de la Internacional PetroleumCompany y enjuiciado con claro criterio político.

Su defensor dedujo una excepción de naturaleza de juicio y la Sala Penal de la Corte Suprema resolvió, recurriendo a argumentos que diferenciaban diversos tipos de recursos, que el defensor no podía interponer excepciones, declarando nulo lo actuado.

El Código no diferencia entre recurso impugnatorio, ofrecimiento de prueba, deducir excepciones o pedir la realización de una diligencia. El Diccionario de la Real Academia señala diversas acepciones a la palabra recurso; entre ellas apelación, casación, nulidad, queja, reposición, revisión, etc. Es el escrito mismo como su contenido que puede ser argumento de defensa, apelación, aclaración, etc.

Tratándose de ausentes el defensor es tácitamente un mandatario y como tal puede patrocinar activamente en la defensa de su patrocinado. Esa es la finalidad que persigue la ley al disponer que todo ausente cuente con defensor, sea designado por sus familiares o, si no lo fuese, por el juzgado.

h) Acusado ausente

Conforme al Código, el proceso podía instruirse contra los ausentes y una vez concluido con los informes de ley debía ser elevado al Tribunal Correccional, éste lo remitía al Fiscal y, en caso de dictamen acusatorio, debía reservarse la instrucción hasta que los acusados ausentes fueran habidos. Con este objeto era necesario acreditar la responsabilidad.

Detenido el acusado, la audiencia debería realizarse en forma restringida: examen del reo, de los peritos y testigos que voluntariamente asistan, así como los informes del fiscal y la defensa.

El artículo 321 disponía que la sentencia absolutoria podía comprender a los ausentes; pero la condenatoria sólo a los presentes.

Los alcances de las normas del Código fueron aclarados mediante la ley 13695 del 22 de setiembre de 1961. Esta ley dispuso que tratándose de causas con procesados libres y en cárcel y cuando a la audiencia no concurren los primeros, se les considerará ausentes y en la sentencia podrán ser absueltos o, por el contrario, se mandará a reservar el proceso hasta que sean habidos. De esta manera se trató de resolver el problema frecuente de los procesos cuya audiencia se frustra por inasistencia de quienes se encuentran en libertad y no tienen interés en que el proceso concluya lo que ocasiona perjuicio evidente a los detenidos. Al considerárseles como ausentes se realiza la audiencia con quienes asisten y si es absolutorio la sentencia puede comprenderlos. Queda así solucionado el frecuente caso de los acusados en libertad que no asisten al juicio oral.

La unidad del Código fue rota por motivos políticos. El 19 de noviembre de 1970, se dicta el Decreto Ley 19030 y meses después el Decreto Ley 19962 de 27 de marzo de 1973. La Corte Suprema formuló recomendaciones respecto al juzgamiento de los procesados ausentes, mediante la circular del 27 de abril de 1972. Posteriormente, se dispuso

que estas normas se apliquen a los contumaces y a los juzgados conforme al procedimiento sumario.

El Decreto Ley 19030 autoriza el juzgamiento del ausente -en realidad, contumaz- si apersonado en el proceso, dejare de concurrir a la audiencia. Requiere que sea emplazado y si en la nueva fecha no concurre se le juzgará con su defensor. Si no hay emplazamiento la audiencia es nula.

En marzo de 1974, se promulgó el Decreto Ley 19962 que amplió. los alcances del 19030. En ese Decreto Ley se regularon varias situaciones:

- ✓ Permitió juzgar como ausente, no sólo al contumaz como lo autorizaba el D.L. 19030, sino a todo aquel que dejare de concurrir a la audiencia a la que fue emplazado. Estableció como único requisito el exigir la presencia del defensor de oficio con especiales atribuciones de ejercer los derechos inherentes a la defensa de su patrocinado;
- ✓ Dispuso que cuando el motivo de la no concurrencia fuese el mal estado de salud del procesado, el enfermo será juzgado como ausente, siempre con la intervención del defensor de oficio o por el abogado nombrado por el mismo acusado.
- ✓ En caso del acusado que por enfermedad no haya prestado su inductiva -así lo dice la ley, pero debe entenderse la declaración ante el tribunal-, esta norma ordenó que se constituya en pleno en el hospital, donde, en presencia del defensor más no de los otros acusados, le recibirá su declaración. Esta será leída al día siguiente en la audiencia para conocimiento de los demás coacusados. Es indudable

que poco o ningún valor probatorio puede tener una declaración prestada en estas condiciones, en las cuales el reo se encuentra disminuido por su grave estado de salud, puesto que ha requerido asistencia hospitalaria.

- ✓ Estableció que si de los debates orales resulta responsabilidad penal de persona no comprendida en la acusación escrita o contra quien se declaró que no procedía el juicio oral al finalizar la instrucción destinada a descubrir delito igual, distinto o conexo a aquel que es materia del juzgamiento, el tribunal de oficio, o a pedido del Fiscal, remitirá lo actuado al juez para que abra instrucción. También autorizó al tribunal para dictar en ese momento las medidas precautorias –el embargo sobre bienes para garantizar la efectividad de la responsabilidad civil del hecho delictuoso recién descubierto.
- ✓ Si las dos primeras posibilidades pueden aceptarse con restricciones, la tercera y cuarta constituyen medidas arbitrarias que atentan contra la persona humana. Habiendo sido derogada esta norma, todo comentario adicional está demás. Durante su vigencia sólo sirvió para satisfacer la venganza política de la dictadura.

i) Condena en ausencia

El inciso 10 del artículo 233 de la Constitución vigente prohíbe la condena en ausencia. Con esto técnicamente hemos vuelto al sistema del Código. Nadie puede ser condenado sin ser oído en juicio.

El referido dispositivo constitucional deroga tácitamente los Decretos Leyes 19030 y 19962. Desde el 28 de julio, carecen de vigencia y no pueden ser aplicados válidamente por los tribunales y juzgados.

Conviene examinar algunas cuestiones relativas a esta norma constitucional.

- ✓ La Constitución sólo se refiere al ausente. Esto quiere significar que al contumaz ¿puede condenársele en ausencia? Es indudable que no asiste al juicio oral porque no quiere, pues está enterado de que se le sigue proceso penal y su culminación es la audiencia.

La ausencia y la contumacia son situaciones de evidente analogía. En ambas ocurre lo mismo: el procesado no se encuentra presente en el acto del juzgamiento. La causa de la inasistencia es diferente -en uno la ignorancia y en el otro el no querer- pero el resultado es el mismo.

El Código no habla de contumaz, lo ignora. Sólo existe el ausente. La causa de la no presencia no le interesa sino el mismo hecho de la inasistencia. En consecuencia, si cuando el Código se refiere al ausente comprende también al contumaz entonces, cuando prohíbe la condena del ausente, también se comprende dentro de esta prohibición la condena del contumaz.

Puede ser injusta esta igualdad de derechos, pues la inasistencia voluntaria es premiada con el no juzgamiento. Pero, ante el silencio de

la ley debemos concluir que el contumaz también está amparado por la prohibición constitucional, ya que no podemos distinguir cuando la ley procesal no lo distingue.

- ✓ En cuanto a la Ley 13695, la consideramos vigente y creemos que está permitido al tribunal considerar como ausente al que no concurrió a la audiencia pudiendo absolverlo, pero no condenarlo.

En esta forma tiene solución el grave problema de la inasistencia de los reos libres a la audiencia. Se juzga a los reos presentes y a los libres que no concurren, se les considera ausentes. Pueden ser absueltos; pero si tuvieron responsabilidad, se reservará el proceso para cuando sean habidos.

Esta ley dictada por el Congreso, se encuentra dentro de la orientación del Código, de sólo juzgar a los reos presentes y responde al espíritu de la actual Constitución que establece la plena vigencia de la ley procesal penal.

- ✓ Veamos ahora las diversas situaciones que puedan presentarse, ya que la vida es rica en posibilidades:

Transcurre el término de la prescripción de la pena pedida en la acusación. Creemos que el tribunal puede dictar el auto ordenando el archivamiento de la instrucción. Dejarlo sin resolver sería mantener abierto un proceso ya prescrito. Pero conforme al Decreto Ley 17106, la prescripción antes de la audiencia sólo puede ser resuelta cuando se

trata de delitos que no sean sancionados con penas alternativas, que son los menos en nuestro ordenamiento penal.

Tratándose de delito contra el honor sexual procede cortar el juicio por matrimonio. Si fuere ausente, los familiares pueden presentar la partida del Registro civil y el juzgador dictará el auto respectivo mandando archivar el proceso.

Se trata de un hecho que al ser enunciado constituía delito conforme a la ley vigente; pero que, posteriormente, ya no lo es por derogación de dicha ley. Esto es frecuente tratándose de los denominados "delitos económicos". Creemos que ante tal situación, el Tribunal puede declarar, aplicando el artículo 9 del Código penal, que no hay delito a perseguir; quedando extinguida la responsabilidad penal de los procesados.

Después de formulada la acusación contra el procesado ausente que no puede presentarse a audiencia se actúan pruebas que acreditan su inocencia. ¿Puede iniciarse el juzgamiento con el fin de absolver al acusado? Como la Constitución se refiere concretamente a "no ser condenado en ausencia", consideramos que existiendo prueba fehaciente de la irresponsabilidad del procesado el Tribunal puede pasar a juicio oral para dictar sentencia absolutorio. El objetivo de la norma constitucional es evitar la condena de quien no es oído por el juzgador. En consecuencia, si el procesado puede ser absuelto dada la clase y la naturaleza de las pruebas reunidas, creemos que puede

abrirse la audiencia con la presencia del abogado. En todo caso, si de la lectura de las piezas y de cualquier otra prueba actuada se desvanecen las posibilidades de absolución, se anula todo lo actuado y se reserva el expediente hasta que el reo sea habido.

CAPÍTULO III

III. MARCO METODOLÓGICO

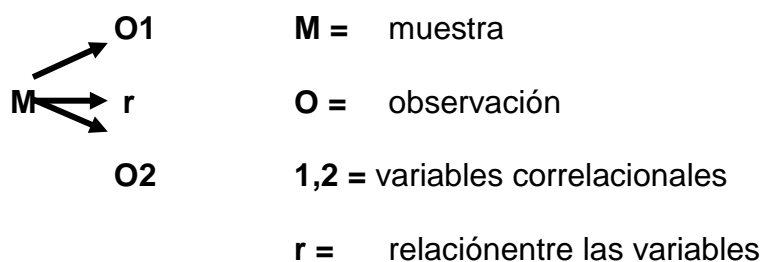
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación, desde la tipología, establecida por Landeau Rebeca (2007) presenta las siguientes características: por su finalidad, es una investigación básica, por su carácter, es una investigación correlacional, por su naturaleza, es una investigación cuantitativa, por su alcance temporal, es una investigación transversal y por la orientación que asume, es una Investigación orientada a la comprobación.

3.2. DISEÑO Y ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN:

El diseño utilizado es el **CORRELACIONAL**

Al esquematizar este diseño de investigación obtenemos el siguiente diagrama:



3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA:

3.2.1. POBLACIÓN:

El universo de población bajo estudio (N), está compuesto por 68 expedientes referente al delito de contumacia, tramitados en las salas penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, durante el periodo 2011 - 2012.

3.2.2. MUESTRA:

La muestra materia de estudio del presente trabajo se eligió a través del muestreo no probabilístico a criterio del investigador tomando en cuenta ciertas características esenciales, estuvo representada por 24 expedientes referentes a delitos de contumacia, tramitados en la primera y segunda salas penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, durante el periodo 2011 – 2012.

3.3. DEFINICIÓN OPERATIVA DE LOS INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

En primera instancia debo indicar que para que un instrumento cumpla con su cometido, es decir constituya el medio más eficaz para la recolección de los datos en una investigación, debe cumplir con dos requisitos esenciales: **la validez** es decir que debe medir lo que debe medir y la **confiabilidad**, es decir que aplicado varias veces a una muestra los datos deben ser similares, partiendo de esta premisa los instrumentos que se utilizaron en la presente investigación son: las fichas de análisis documental de los expedientes, conteniendo criterios prioritarios sobre el tratamiento de los casos referidos al delito de contumacia. Esta información

ayudó sustancialmente a establecer la relación entre las variables en estudio.

3.4. TÉCNICAS DE RECOJO, PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS:

Para el análisis de datos y la correspondiente interpretación de los mismos se ha determinado las técnicas que se detallan a continuación:

Técnica para la recolección de datos

La técnica de fichaje. Ésta nos permitió recoger los datos bibliográficos y hemerográficos acerca de nuestro trabajo de investigación. Los mismos que fueron analizados, clasificados y ordenados adecuadamente.

La técnica de la observación directa. Esta técnica nos permitió observar los expedientes que constituyen la muestra de estudio.

Técnica para el procesamiento de datos

Para el procesamiento de datos y análisis de los resultados del presente trabajo de investigación se utilizaron las medidas de tendencia central y el coeficiente de Pearson, para determinar el grado de relación que existe entre la entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012.

Técnica para el análisis e interpretación de datos

Se hizo uso de la Estadística Descriptiva, para analizar e interpretar los datos de manera frecuencial y porcentual, a través del programa estadístico SPSS versión 22.

CAPÍTULO IV

IV. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.

4.1 Análisis e interpretación de los resultados en cuadros y gráficos.

Después de aplicar la ficha de análisis documental de los expedientes sobre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012.

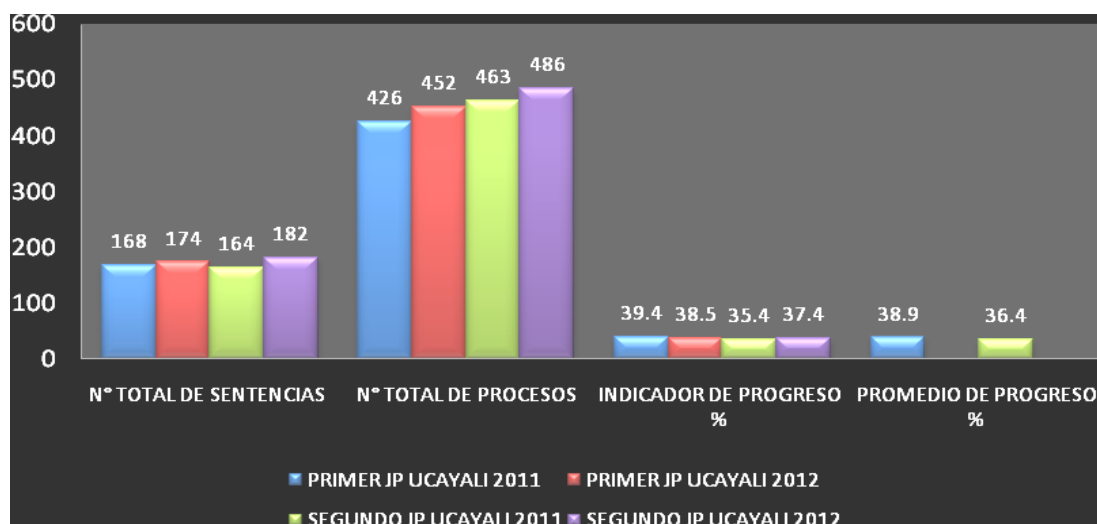
Los resultados se han sistematizado en cuadros, tablas y gráficos y según la ficha de análisis documental para finalizar con la prueba de hipótesis.

4.1.1 Análisis e interpretación de los resultados de la ficha de análisis documental aplicada a los expedientes sobre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012.

TABLA Nº 1**RESUMEN DE LA PRODUCCIÓN DE LOS JUZGADOS PENALES DE UCAYALI, RESPECTO A LA CARGA PROCESAL**

ORGANO JURISDICCIONAL: JUZGADOS PENALES	Nº TOTAL DE SENTENCIAS	Nº TOTAL DE PROCESOS	INDICADOR DE PROGRESO %	PROMEDIO DE PROGRESO %
PRIMER JP UCAYALI 2011	168	426	39.4	38.9
PRIMER JP UCAYALI 2012	174	452	38.5	
SEGUNDO JP UCAYALI 2011	164	463	35.4	36.4
SEGUNDO JP UCAYALI 2012	182	486	37.4	

Fuente: Ficha de análisis documental. Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO Nº 1

Fuente: Ficha de análisis documental. Elaboración propia: Tesista

En la tabla y gráfico número 1 podemos observar respecto a la producción de los juzgados penales de Ucayali, que indican la carga procesal; de los expedientes tramitados y procesados respectivamente: en el primer juzgado penal en el año 2011 de 426 procesos solo se sentenciaron 168, que constituye el 39.4%, mientras que en el 2012, de 452 procesos solo se sentenciaron 178, que constituye el 38.5%; en el caso del segundo juzgado penal en el año 2011 de 463 procesos solo se sentenciaron 182, que constituye el 37.4%, , como podemos

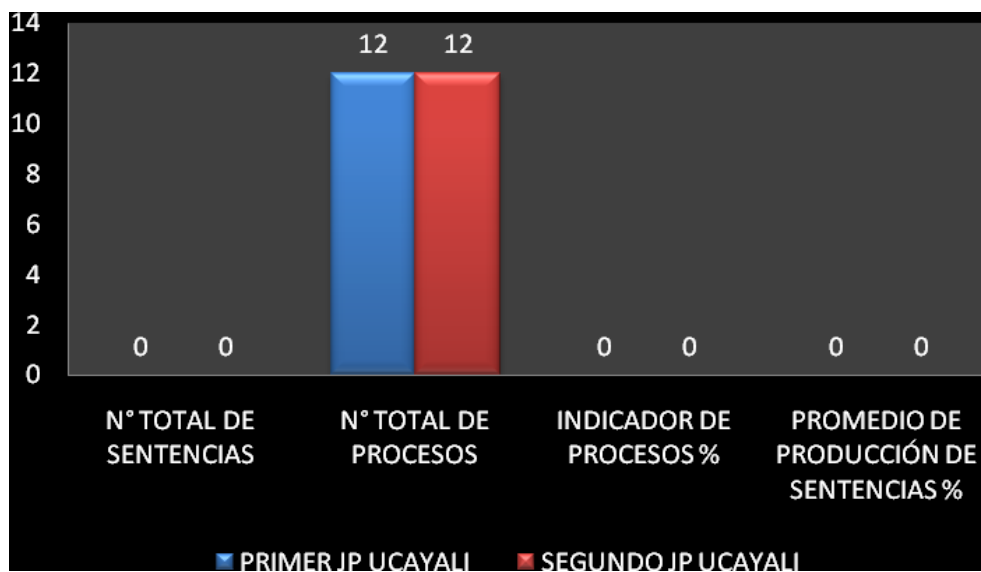
observar se evidencia un promedio de progreso general de los dos juzgados penales en los años 2011 y 2012 de 37,6%, por lo tanto podemos afirmar que existe una carga procesal considerable, producto de la baja producción.

TABLA Nº 2
RESUMEN DE LA PRODUCCIÓN DE LOS JUZGADOS PENALES DE UCAYALI, RESPECTO A LOS PROCESOS DE CONTUMACIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL: JUZGADOS PENALES	Nº TOTAL DE SENTENCIAS	Nº TOTAL DE PROCESOS	INDICADOR DE PROCESOS %	PROMEDIO DE PRODUCCIÓN DE SENTENCIAS %
PRIMER JP UCAYALI	0	12	0	0
SEGUNDO JP UCAYALI	0	12	0	0

Fuente: Ficha de análisis documental. Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO Nº 2



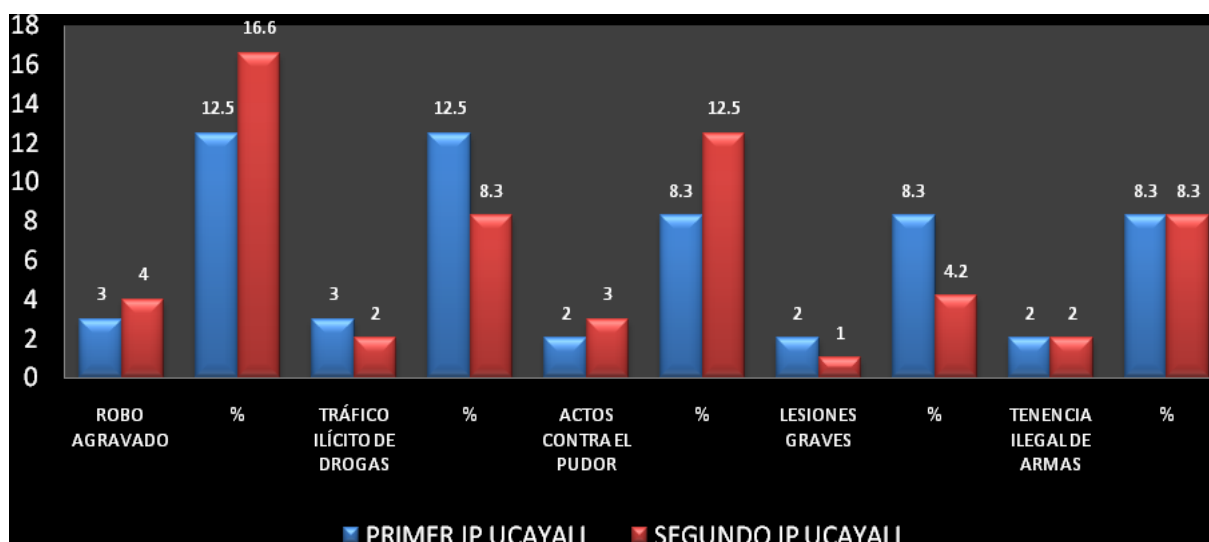
Fuente: Ficha de análisis documental. Elaboración propia: Tesista

En la tabla y gráfico número 2 podemos observar que de los 24 expedientes, que constituyen nuestra muestra de estudio, sobre delitos de contumacia tramitados en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali durante el periodo 2011 – 2012, en el primer juzgado penal de 12 expedientes, ninguno fue resuelto, lo que indica una producción de 0%; en el segundo juzgado penal de 12 expedientes, ninguno fue resuelto, lo que indica una producción de 0%, como podemos observar se evidencia que la producción de ambos juzgados penales, por la misma naturaleza del delito es de 0%, lo que incrementa la carga procesal y obstaculiza la administración de justicia.

TABLA Nº 3**DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTUMACIA POR EL TIPO DE DELITO**

ORGANO JURISDICCIONAL: JUZGADO PENAL	ROBO AGRAVADO	%	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	%	ACTOS CONTRA EL PUDOR	%	LESIONES GRAVES	%	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	%	TOTAL
PRIMER JP UCAYALI	3	12.5	3	12.5	2	8.3	2	8.3	2	8.3	24
SEGUNDO JP UCAYALI	4	16.6	2	8.3	3	12.5	1	4.2	2	8.3	

Fuente: Ficha de análisis documental. Elaboración propia: Tesista

GRÁFICO Nº 3

Fuente: Ficha de análisis documental. Elaboración propia: Tesista

En la tabla y gráfico número 3 podemos observar que de los 24 expedientes, que constituyen nuestra muestra de estudio, sobre delitos de contumacia tramitados en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali durante el periodo 2011 – 2012, la distribución de los expedientes de contumacia por el tipo de delito es como sigue: en el primer juzgado penal, en el 2011 por robo agravado 3, que corresponde al 12.5% y en el segundo juzgado penal, 4 que constituye el 16.6%; por tráfico ilícito de drogas, en el primer juzgado penal 3, es decir 12.5%;

en el segundo juzgado penal, 2 que equivale al 8.3%; por actos contra el pudor, en el primer juzgado penal 2, representando el 8.3%, en el segundo juzgado penal, 3 que constituye el 12.5%; por lesiones graves, en el primer juzgado penal 2, es decir 8.3%, en el segundo juzgado penal, 1 que constituye el 4.2% y por tenencia ilegal de armas, en el primer juzgado penal, 2 que constituye el 8.3% en el segundo juzgado penal, 2 que constituye el 8.3%, como podemos observar se evidencia que la distribución de los expedientes de contumacia, tramitadas en los el primer y segundo juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

4.2. Prueba de hipótesis

Con los datos sobre cada variable se procedió a llevarlos a una hoja de cálculo en SPSS 22 para así hallar el valor de los coeficientes al correlacionar la variable la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción con la carga procesal y sus dimensiones.

TABLA N° 4:

Correlación entre la variable la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y Carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.

	Carga procesal			
	Saturación de expedientes	Celeridad procesal	Justicia oportuna	Total de la variable
La condición de contumaz, la suspensión de la prescripción	0.884	0.915	0.897	0.897

Fuente: Programa Estadístico SPSS 22. Elaboración propia de la tesista

4.2.1. Hipótesis general

H_i = Existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012.

H_0 =No Existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012.

Toma de decisión:

Al observar la tabla N° 4, se aprecia que al correlacionar los resultados de las variables: la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal, en el software SPSS 22 se obtiene un valor de 0.897. Este valor indica que existe una correlación positiva muy alta. Por lo tanto se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

4.2.2. Hipótesis Específicas:

a) Hipótesis Específica 1:

Hi= Existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la saturación de expedientes en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.

Ho= No existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la saturación de expedientes en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.

Toma de decisión:

Al observar la tabla N° 4, se aprecia que al correlacionar los resultados de las variables: la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la saturación de expedientes, en el software SPSS 22 se obtiene un valor de 0.884. Este valor indica que existe una correlación positiva muy alta. Por lo tanto se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

b) Hipótesis Específica 2:

Hi= Existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la celeridad procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.

Ho= No existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la celeridad procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.

Toma de decisión:

Al observar la tabla N° 4, se aprecia que al correlacionar los resultados de las variables: la condición de contumaz, la suspensión de la

prescripción y la celeridad procesal, en el software SPSS 22 se obtiene un valor de 0.915. Este valor indica que existe una correlación positiva muy alta. Por lo tanto se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

c) Hipótesis Específica 3:

Hi= Existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la justicia oportuna en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 – 2012.

Ho= No existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la justicia oportuna en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 – 2012.

Toma de decisión:

Al observar la tabla N° 4, se aprecia que al correlacionar los resultados de las variables: la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la justicia oportuna, en el software SPSS 22 se obtiene un valor de 0.897. Este valor indica que existe una correlación positiva muy alta. Por lo tanto se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

CAPÍTULO V

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Planteamos en la presente investigación que existe relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012.

Tomando en cuenta los resultados, se verifica que sí existe una la relación positiva muy alta entre los valores la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal y una correlación de grado fuerte y significativa ($r= 0.894/p=0.000$).

Los resultados de los cuadros estadísticos muestran, que: existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la saturación de expedientes en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012, tal como se corrobora con el estadígrafo de Pearson, cuyo valor es de 0.884; que indica que existe una correlación positiva muy alta; existe una relación directa y significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la celeridad procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012, tal como se corrobora con el estadígrafo de Pearson, cuyo valor es de 0.915; que indica que existe una correlación positiva muy alta y por último existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la justicia oportuna en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 – 2012, tal como se corrobora con el estadígrafo de Pearson, cuyo valor es de 0.897; que indica que existe una correlación positiva muy alta.

5.1. Aporte científico.

Después de haber concluido con el desarrollo de la investigación, sobre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012, consideramos de trascendental importancia el presente trabajo, porque sienta un precedente científico y académico respecto a que debe reorientarse ciertos aspectos de nuestro ordenamiento jurídico, ya que en lo se refiere a este tema, materia de tratamiento, existen demasiadas contradicciones y sobre todo limitaciones, ya que es evidente que el Estado no cumple su cometido al incrementar la carga procesal con los casos de contumacia, como lo demuestran las estadísticas, las mismas que reflejan un incremento de la carga procesal, lo cual desde ya constituye una real preocupación.

Por consiguiente constituye un aporte científico que puede ser tomado como un antecedente en la formulación de teorías ulteriores respecto a este tema, además porque su tratamiento fue llevado a cabo a través del método científico, siguiendo en consecuencia todas sus etapas y pasos para su validación como tal.

CONCLUSIONES

1. Se determinó que existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012, tal como se corrobora con el estadígrafo de Pearson, cuyo valor es de 0.897; que indica que existe una correlación positiva muy alta. (Ver tabla 4).
2. Se determinó que existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la saturación de expedientes en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012, tal como se corrobora con el estadígrafo de Pearson, cuyo valor es de 0.884; que indica que existe una correlación positiva muy alta. (Ver tabla 4).
3. Se determinó que existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la celeridad procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 – 2012, tal como se corrobora con el estadígrafo de Pearson, cuyo valor es de 0.915; que indica que existe una correlación positiva muy alta. (Ver tabla 4).
4. Se determinó que existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la justicia oportuna en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 – 2012, tal como se corrobora con el estadígrafo de Pearson, cuyo valor es de 0.897; que indica que existe una correlación positiva muy alta. (Ver tabla 4).

SUGERENCIAS

1. Promover la difusión de trabajos de investigación referidos a la contumacia y su injerencia en la carga procesal, para crear conciencia de la importancia de este tema materia de estudio.
2. Alcanzar un ejemplar del presente trabajo de investigación al Colegio de Abogados de la Región Ucayali, para su respectivo conocimiento y difusión.
3. Establecer sendos convenios con las universidades de la ciudad de Pucallpa, para organizar eventos en los cuales se pueda analizar el tema materia de estudio.
4. Evidenciar a través del fomento de la investigación científica, los beneficios de ésta en la propagación de información coherente respecto al tema materia de investigación.

BIBLIOGRAFÍA

- ANGULO ARANA, P. (2007). *La función del fiscal. Estudio comparado y aplicación al caso peruano. El fiscal en el nuevo proceso penal*. Lima: Jurista Editores.
- BINDER, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*,. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Bramont-Arias Torres, Luis Miguel (2000) Manual de Derecho Penal. Parte General. Ed. Santa Rosa.
- Bramont-Arias Torres, Luis Miguel (2000) Manual de Derecho Penal. Parte General. Ed.Santa Rosa.
- BRIONES, G. (1998). Métodos, técnicas de investigación para las ciencias sociales. México D.F.: Trillas.
- CABALLERO ROMERO, A. (1993). Metodología de la investigación. Lima: Editorial técnico científica.
- CÁDIZ, U. D. (1985). *ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA*. Barcelona: Seix.
- CAFFERATA NORES, J. (1998). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Catacora Gonzales, Manuel (2001) Manual de la Instrucción Lima, Gráfica TodoImpress EIRL
- Creus Carlos (1996) Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma
- Creus Carlos (1996) Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

- Cubas Villanueva, Victor (1998) *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. 3ed. Lima. Palestra Editores.
- De Trazegnies, Fernando. (1990). *La Responsabilidad Extra Contractual Vol. IV, Tomo I. Cuarta Edición*. . Lima: Fondo Editorial PUCP.
- EZAINE, A. (1982). *DICCIONARIO JURÍDICO*, . Lima: Colegio de Abogados de Lima.
- Fernández Sessarego, Carlos. *Nuevas Tendencias en el Derecho de las Personas*. Primera Edición 1990. Universidad de Lima, p. 296-297
- Figueroa Estremadoyro, Hernán (2000) *Código Procesal Penal Revisado y Actualizado 5ed Lima*. Ed.Inkari EIRL
- Figueroa Estremadoyro, Hernán (2000) *Código Procesal Penal. Código de Procedimientos Penales. Revisados, Analizados, Comentados y Actualizados.5ed*. Editorial Inkari.
- GAMARRA HERRERA, R. (2008). *Apuntes sobre la ley 26641*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Garcia Rada, Domingo (1982) *Manual de Derecho Procesal Penal*. 7ma ed. Lima. Tipografía Seator.
- Garcia Rada, Domingo (1982) *Manual de Derecho Procesal Penal*. 7ma ed. Lima. Tipografía Seator
- HERNÁNDEZ, R.; FERNÁNDEZ, C. Y BAPTISTA, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México. Mc Graw-Hill.
- LOUTAYF R., R. y. (2002). *La Acción Civil en sede penal*. . Buenos Aires : Costa. Edit. Astrea
- MAIER, J. (1989). *Derecho procesal penal argentino*. Buenos Aires: Hammurabi.

- MARTÍNEZ. (2002). *Acción civil en el proceso penal*. Buenos Aires: Costa. Edit. Astrea.
- ORE GUARDIA, A. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Editorial Alternativas.
- RAMOS SUYO, J. (2008). *Elabore su tesis en derecho. Pre y postgrado*. Lima: San Marcos.
- SANCHEZ C. Hugo y REYES, C. (1998). *Metodología y Diseños en la Investigación Científica*. Lima : Mantaro.
- San Martín Castro (1999) *Derecho Procesal Penal*. Lima. Ed. Jurídica Grijley. Vol. I
- SAN MARTÍN, C. (2003). *Derecho Procesal Penal Segunda Edición*. . Lima: Grijley.

ANEXOS

ANEXO N° 1**FICHA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTE JUDICIAL SOBRE PROCESOS DE
CONTUMACIA Y LA CARGA PROCESAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI. PERIODO 2011 - 2012.**

N ° DE SENTENCIA	
AÑO	
ACUSADO	
DELITO	
AGRAVIADO	
JUZGADO	
PENA	
TIPO DE DELITO	
OPORTUNIDAD PROCESAL	
CELERIDAD PROCESAL	

Entre otros criterios se calificarán en qué medida las sentencias cumplen su finalidad en lo referente a la contumacia en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, correspondientes al periodo 2011 - 2012.



UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZÁN" DE HUÁNUCO
ESCUELA DE POST GRADO

ANEXO Nº 2

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Tema: "La condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali. 2011 – 2012".

Autora: EVA ANTONIA SOTO QUISPE

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN
<p>Problema general: ¿Qué relación existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>a) ¿Qué relación existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la saturación de expedientes en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012?</p> <p>b) ¿Qué relación existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la celeridad procesal en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012?</p> <p>c) ¿Qué relación existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la justicia oportuna en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012?</p>	<p>Objetivo general: Determinar la relación que existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>a) Determinar la relación que existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la saturación de expedientes en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.</p> <p>b) Determinar la relación que existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la celeridad procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.</p> <p>c) Determinar la relación que existe entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la justicia oportuna en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 – 2012</p>	<p>Hipótesis general: Existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la carga procesal en el Distrito Judicial de Ucayali – 2011 - 2012.</p> <p>Hipótesis Específicas:</p> <p>a) Existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la saturación de expedientes en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.</p> <p>b) Existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la celeridad procesal en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 - 2012.</p> <p>c) Existe una relación significativa entre la condición de contumaz, la suspensión de la prescripción y la justicia oportuna en el Distrito Judicial de Ucayali –2011 – 2012</p>	<p>Variable 1: La condición de contumaz, la suspensión de la prescripción.</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prognosis de la pena. • Legalidad • Oportunidad. <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de expedientes de procesados declarados reos contumaces por los juzgados penales y civiles del Distrito Judicial de Ucayali en el periodo 2011 – 2012. • Número de procesados, los cuales han sido obligados a presentarse en el proceso luego de ser declarados contumaces por los juzgados penales y civiles del Distrito Judicial de Ucayali en el periodo 2011 – 2012. <p>Variable 2: La carga procesal.</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Saturación de expedientes. • Celeridad procesal. • Justicia oportuna. <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de expedientes de procesados declarados reos contumaces por los juzgados penales y civiles del Distrito Judicial de Ucayali en el periodo 2011. • Número de expedientes de procesados declarados reos contumaces por los juzgados penales y civiles del Distrito Judicial de Ucayali en el periodo 2012. 	<p>TIPO: La presente investigación, desde la tipología, establecida por Landeau Rebeca (2007) presenta las siguientes características: por su finalidad, es una investigación básica, por su carácter, es una investigación correlacional, por su naturaleza, es una investigación cuantitativa, por su alcance temporal, es una investigación transversal y por la orientación que asume, es una Investigación orientada a la comprobación</p> <p>DISEÑO: La presente investigación pertenece al diseño Descriptivo – Correlacional y obedece al siguiente esquema:</p> <div style="text-align: center;"> <p>Ox</p> <p>M</p> <p>Oy</p> <p>r</p> </div> <p>M = muestra O = observación x,y = variables correlacional r = relación entre las variables</p>